

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 363^a

Sesión 125^a, en martes 26 de enero de 2016
(Especial, de 10.38 a 15.20 horas)

Presidencia de los señores Núñez Lozano, don Marco Antonio, y
Vallespín López, don Patricio.

Presidencia accidental de los señores Carmona Soto, don Lautaro,
y Letelier Norambuena, don Felipe.

Secretario, el señor Landeros Perkič, don Miguel.
Prosecretario, el señor Rojas Gallardo, don Luis.

REDACCIÓN DE SESIONES

PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- TABLA
- VI.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- VII.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

VI. DOCUMENTOS DE LA CUENTA**1. OFICIO DE S. E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA. (BOLETÍN N° 10043-04)**

“Honorable Cámara de Diputados:

En respuesta a su oficio N° 11.654, de fecha 06 de enero de 2015, tengo a bien manifestar a V.E. que he resuelto no hacer uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política de la República, respecto del proyecto de ley crea el plan de formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado (boletín N° 10043-04) .

En consecuencia, devuelvo a V.E. el citado oficio de esa H. Cámara de Diputados, para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.) : MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro Secretario General de la Presidencia.”

2. INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO, INICIADO EN MOCIÓN, QUE “TIPIFICA EL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN PÚBLICO.” (BOLETÍN N° 7606-07 (REFUNDIDO CON BOLETÍN N° 9936-07))

“Honorable Cámara:

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, sin urgencia, los proyectos de ley señalados (refundidos) , originados en las mociones que a continuación se enuncian:

1.- De Las diputadas señoras Karla Rubilar, Clemira Pacheco y Alejandra Sepúlveda y de los diputados señores Pedro Browne, José Manuel Edwards, Nicolás Monckeberg, Leopoldo Pérez, David Sandoval, Alejandro Santana y Matías Walker, que tipifica el delito de acoso sexual en público, boletín N° 7606-07.

2.- De las diputadas señoras Karol Cariola, Loreto Carvajal, Daniela Cicardini, Yasna Provoste, Karla Rubilar, Marcela Sabat y Camila Vallejo y de los diputados señores Gabriel Boric, Giorgio Jackson y Vlado Mirosevic, que modifica el Código Penal para tipificar el acoso sexual callejero, boletín N° 9936-07.

Cabe hacer presente que la Sala, por oficio N° 12.068, de 20 de agosto de 2015, informa que acordó remitir en primer lugar, el proyecto iniciado en moción, signado con el N° 9936-07, para su tramitación e informe a esta Comisión, y luego a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Posteriormente, por oficio N° 12.238, de 21 de diciembre de 2015, comunica que acordó remitir a esta Comisión el proyecto iniciado en moción, signado con el N° 7606-07.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y a petición de esta Comisión, por Oficio N° 12.251, de 23 de diciembre de 2015, la Cámara de Diputados informa que acordó que las referidas mociones fueran refundidas y tramitadas en conjunto.

Dando cumplimiento con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y artículo 16 de la ley Orgánica del Congreso Nacional N° 18.918, la Excm. Corte Suprema remitió el oficio N° 53-1015, de 29 de abril de 2015, dando su opinión, en el marco de su competencia, acerca de la moción, signada con el N° 9936-07.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes autoridades e invitados, señoras y señores:

- Ministra del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM) , doña Claudia Pascual Grau.
- Auditor Institucional General de Carabineros de Chile, don Juan Gutiérrez Silva.
- Directora de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía Nacional, doña Patricia Muñoz García.
- Profesora de Derecho Penal, doña María Elena Santibáñez.
- Presidenta del Observatorio Contra el Acoso Callejero (OCAC) , doña María Francisca Valenzuela Tapia.
- Directora Ejecutiva de OCAC, doña Bárbara Sepúlveda.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales de los proyectos se orientan al siguiente objetivo:

Crear un nuevo tipo penal, consistente en la tipificación y sanción de las conductas constitutivas del delito de acoso sexual callejero, en lugares públicos o de acceso público, para lo cual se propone modificar el Código Penal.

Tales ideas, las que los proyectos concretan, son propias de ley, al tenor de lo establecido en el artículo 63 N°3 de la Constitución Política.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No contiene disposiciones con este carácter.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4.- LOS PROYECTOS FUERON APROBADOS EN GENERAL, POR LA UNANIMIDAD DE VOTOS.

Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de las y los diputados presentes.

Votaron a favor las diputadas señoras Karol Cariola, Claudia Nogueira y Marcela Sabat; y los diputados señores Guillermo Ceroni, Juan Antonio Coloma, Daniel Farcas, Gonzalo

Fuenzalida, Giorgio Jackson, Jaime Pilowsky, Gabriel Silber, Leonardo Soto, Arturo Squella y Matías Walker.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

ARTÍCULOS RECHAZADOS:

Se rechaza la totalidad de los artículos contenidos en ambas mociones, como consecuencia de la aprobación de una indicación sustitutiva:

1.- Proyecto que tipifica el delito de acoso sexual en público, boletín N° 7606-07.

“Artículo 1°.- El que acosare sexualmente a una mujer, ya sea a través del uso de lenguaje abusivo, tocamientos impropios de cualquier especie o exhibición de genitales, en lugares públicos o privados de una alta concurrencia de público, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados, y la aplicación de una multa a beneficio fiscal, de entre dos y 10 unidades tributarias mensuales, y de entre 10 y 20 unidades tributarias mensuales, en caso de reincidencia.

Artículo 2°.- El que sea declarado culpable por este delito deberá ofrecer disculpas públicas a la víctima, en la forma que determine el juez, y en caso de reincidencia, será incorporado en el Registro Público que para tal efecto cree la autoridad competente.

Artículo 3°.- Las Empresas de transporte público y las empresas productoras de eventos masivos deberán adoptar las medidas de resguardo y preventivas de estas situaciones, so pena de multa a beneficio fiscal de entre cinco y 20 unidades tributarias mensuales.

Las empresas antes señaladas y todos los responsables de actos públicos o privados de alta concurrencia de público deberán mantener una copia del contenido de la presente ley en un lugar destacado dentro de los recintos que estén bajo su administración, como informativo para los usuarios.

Los señalados en el inciso anterior deberán otorgar todas las facilidades para prestar asistencia a las víctimas en las denuncias, debiendo tomar las medidas necesarias en tal efecto.

2.- Proyecto que modifica el Código Penal para tipificar el acoso sexual callejero, boletín N° 9936-07.

“Artículo único.- Incorpórase el siguiente párrafo 11 al Título VII del Libro Segundo del Código Penal:

11. Del delito de acoso sexual callejero.

Artículo 389 bis.- Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, se entenderá por:

1° Acoso sexual callejero: Todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una persona en lugares o espacios públicos, o de acceso público, sin que mantengan el acosador y la acosada relación entre sí, sin que medie el consentimiento de la víctima y que produzca en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.

2° Acosador/a: Toda persona que realice un acto o actos de acoso sexual callejero en los términos señalados en el presente párrafo.

3° Acosada/o: Toda persona víctima de un acto o actos de acoso sexual callejero en los términos señalados en el presente párrafo.

Artículo 389 ter.- El que cometiere acoso sexual callejero consistente en actos no verbales como gestos obscenos, jadeos y cualquier sonido gutural de carácter sexual, así como también el que pronunciare palabras, comentarios, insinuaciones o expresiones verbales de tipo

sexual alusivas al cuerpo, al acto sexual, o que resulten humillantes, hostiles u ofensivas hacia otra persona, será sancionado con una multa de media Unidad Tributaria Mensual. Sin perjuicio de lo anterior, la multa podrá ser sustituida por las disculpas públicas que ofrezca el acosador/a a la acosada/o.

Artículo 389 quáter.- El que cometiere acoso sexual callejero consistente en la captación de imágenes, vídeos o cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él, sin su consentimiento y mediando connotación sexual, será sancionado con una multa de 5 a 10 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 389 quinquies.- El que cometiere acoso sexual callejero consistente en actos como, abordajes intimidantes, exhibicionismo o masturbación, persecución a pie o en medios de transporte, será sancionado con multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales a 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 389 sexies.- El que cometiere acoso sexual callejero consistente en un acto que involucre el contacto corporal de carácter sexual, como tocaciones indebidas, roces o presión de genitales contra el cuerpo de otra persona, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 389 septies.- Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal estará facultado en todos los delitos descritos por este párrafo, para decretar la medida alternativa de asistir a un mínimo de cinco sesiones de un programa de sensibilización y concientización sobre el acoso sexual callejero.

Artículo 389 octies.- La pena será aumentada en un grado si se cometiere el delito descrito en el artículo 389 sexies, mediando las siguientes circunstancias: Cometer el delito en contra de menores de edad, adultos mayores, personas discapacitadas, personas cuya movilidad se encuentre reducida y aquellas que se encuentren en estado de intoxicación temporal, cometer el delito en compañía de otras personas o con pluralidad de participantes.”.

INDICACIONES RECHAZADAS:

1.- De los diputados Boric y Jackson:

“Al artículo único:

1. Para modificar la numeración, estableciendo cada disposición propuesta como un artículo propio, consignándose el actual encabezado del artículo único como artículo primero y luego numerándose los demás correlativamente.

2. Reemplázase el encabezado del artículo único propuesto, que ha pasado a ser artículo 1, por el siguiente texto: “La presente ley busca prevenir y sancionar el acoso sexual callejero.”

3. Introdúzcase en el artículo 389 bis propuesto la siguiente modificación:

4. Reemplázase la frase “el presente párrafo” por “la presente ley”.

5. Reemplázase el numeral 1) por el siguiente:

“1º Acoso sexual callejero: aquellos actos de naturaleza o connotación sexual, cometidos en contra de una o varias personas, en espacios públicos de acceso público, y que produzcan en la víctima intimidación, degradación o humillación.”

6. Modifíquese el artículo 389 ter propuesto de la siguiente manera:

Para reemplazar la frase “jadeos y cualquier sonido gutural de carácter sexual, así como también el que pronunciare” por la siguiente: “así como actos verbales como,”

7. Modifíquese el artículo 389 ter propuesto de la siguiente manera: Para eliminar la palabra “insinuaciones”.

8. Modifíquese el artículo 389 ter propuesto de la siguiente manera:
Para eliminar la frase “o que resulten humillantes, hostiles u ofensivas hacia otra persona”.
9. Modifíquese el artículo 389 ter propuesto de la siguiente manera:
Para modificar la siguiente frase “será sancionado con una multa de una Unidad Tributaria Mensual” por la siguiente: “será sancionado con una multa de una a cuatro Unidades Tributarias mensuales”.
10. Modifíquese el artículo 389 ter propuesto de la siguiente manera:
Para agregar la siguiente frase luego de la palabra “mensual”: “a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante, para ser destinada a los programas de sensibilización y concientización sobre el acoso callejero existentes.”
11. Modifíquese el artículo 389 ter propuesto de la siguiente manera:
Para eliminar la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo anterior, la multa podrá ser austituida por las disculpas públicas que ofrezca el acosador/a a la acosada/o”.
12. Para modificar el artículo 389 quáter propuesto de la siguiente manera:
Para reemplazar la siguiente frase “El que cometiere acoso sexual callejero”, por la siguiente “Se entenderá también como acoso sexual callejero”.
13. Para modificar el artículo 389 quáter propuesto de la siguiente manera: Elirrúnase la frase “consistente en”.
14. Para modificar el artículo 389 quáter propuesto de la siguiente manera: Elirrúnase la frase “sin su consentimiento y mediando connotación sexual”.
15. Para modificar el artículo 389 quáter propuesto de la siguiente manera: Elimínese la frase “sin su consentimiento y mediando connotación sexual”.
16. Para modificar el artículo 389 quáter propuesto de la siguiente manera:
Agréguese luego del punto final, el que ahora pasa a ser coma, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 366 quinquies”.
17. Para modificar el artículo 389 quinquies propuesto de la siguiente manera:
Modifíquese la frase “será sancionado con la pena de Multa”, por la siguiente frase: “será sancionado con la pena de prisión en su grado máximo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 366 y 366 bis de este cuerpo normativo.
18. Para modificar el artículo 389 septies propuesto, el que se modifica por el siguiente:
Artículo 389 septies.- El Juez de Garantía competente estará facultado en todos los delitos descritos por este párrafo, para decretar como condición de una suspensión condicional la obligación de asistir a sesiones de un programa de sensibilización y concientización sobre el acoso sexual callejero, las cuales no podrán ser menos de cinco.
19. Para modificar el artículo 389 octies propuesto, de la siguiente manera:
Modifíquese el Numeral 2, el que quedará de la siguiente manera: 2.- Cuando en la comisión del delito participaren dos o más personas.
20. Para modificar el artículo 389 octies propuesto, de la siguiente manera: Elimínese el numeral 3 de dicha disposición.
2.- De la diputada Sabat y del diputado Fuenzalida:
Artículo único.-Modificase el Código Penal en el siguiente sentido:
1) Incorpórase al artículo 366 un inciso final del siguiente tenor:
“Serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo los actos que involucren contacto corporal de carácter sexual como tocaciones indebidas, roces o presión de genitales contra el cuerpo de otra persona mayor de catorce años.”.

2) Incorpórase al artículo 495 un numeral 23 del siguiente tenor:

“23. El que cometiere actos no verbales como gestos obscenos, jadeos o cualquier sonido gutural de carácter sexual, así como también el que pronuncie palabras o expresiones verbales de tipo sexual alusivas al cuerpo, al acto sexual, o que resulten humillantes, hostiles u ofensivas hacia otra persona.”.

6.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputada informante a la señora KAROL CARIOLA OLIVA.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LAS MOCIONES.

1.- PROYECTO QUE TIPIFICA EL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN PÚBLICO, BOLETÍN N° 7606-07.

Expresan los patrocinantes de esta moción, a modo de fundamento, que hoy en día es una realidad el hecho de que el acoso sexual hacia mujeres, en especial jóvenes, en lugares de alta afluencia de público como medios de transporte, calles y eventos masivos, se está convirtiendo en un grave problema para nuestro país.

Sostienen que este acoso, también conocido doctrinariamente como “Provocación de Eva”, puede incluir tanto insinuaciones sexuales, como contacto físico o tocaciones indebidas que violenten la dignidad y privacidad de las mujeres.

Agregan que en países angloparlantes, es común encontrar en sus Códigos Penales el delito denominado “Indecent Assault” (asalto con connotación sexual), o “Acts of Gross Indecency” (Actos graves indecentes de connotación sexual).

Las penas que se establecen en las distintas legislaciones van desde multas a presidio, e incorporación de los acosadores a registros públicos especiales.

Comentan que en efecto, a nivel latinoamericano, este problema ha ido en aumento, particularmente, en países como México, en los que la autoridad ha tomado medidas que llegan incluso a la separación de hombres y mujeres en los vagones del metro.

Sostienen que debe considerarse a este delito agravado, ya que los acosadores actúan en lugares de alta concurrencia, lo que les permite ampararse en la impunidad de la multitud.

La Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 1, garantiza el derecho a la vida e integridad física y síquica de las personas, como asimismo, en su numeral 4°, el respeto a la honra de la persona y su familia.

Puntualizan que estos actos atentan directamente contra la honra, dignidad e integridad de las mujeres.

Precisan además que el Código Penal, si bien contempla diversos delitos relacionados con acciones de carácter sexual, no contempla uno de carácter residual que permita sancionar este tipo de actos en forma clara y tajante.

Indican que si bien la legislación chilena ha ido avanzando en este sentido, en la actualidad lo que existe se referencia al ámbito laboral con la dictación de la ley N° 20.005, que tipifica y sanciona el acoso laboral.

Sostienen entonces que, por las consideraciones y argumentos anteriores, es urgente crear y tipificar expresamente el delito de acoso sexual en lugares de alta concurrencia de público.

Al efecto, estiman que debe establecerse una normativa que no solo sancione a los acosadores, sino que también establezca medidas que ayuden a desincentivar tales acciones, como también imponga cargas para operadores de transporte público, organizadores de eventos masivos y otros, a fin de prevenir y educar a la población en estos temas.

Finalmente, concluyen se espera que con esta legislación, comiencen a desarrollarse campañas destinadas a erradicar dichas conductas, impulsando la participación de todos, a través del tan famoso slogan “Si vez algo, haz algo”, que tan beneficiosos resultados ha tenido en otros países.

2.- PROYECTO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO, BOLETÍN N° 9936-07.

Expresan los autores de esta iniciativa parlamentaria, a modo de antecedente, que existe una gran cantidad de población que sufre acoso sexual callejero.

Añaden que en una encuesta realizada por el Observatorio Contra el Acoso Callejero (Ocac), entre el 26 de noviembre de 2014 y el 21 de enero de 2015, aplicada a hogares de las 32 comunas de la provincia de Santiago, además de Puente Alto y San Bernardo, se entrevistaron 800 personas mayores de 18 años, con un intervalo de confianza del 95%, y un error muestral de 3,5%, concluyendo lo siguiente:

Del total de la muestra, 3 de cada 4 personas han sido víctimas de acoso sexual callejero el último año.

Aproximadamente, el 85% de las mujeres han sido víctimas de acoso sexual callejero en los últimos 12 meses, mientras que alrededor de un 55% de hombres declaró haber sido víctima de algún tipo de acoso sexual callejero en el mismo periodo de tiempo. Esto reafirma la necesidad de una ley transversal, donde la condición de victimario sea indistinta del sexo.

El 30% de las y los encuestados declaran ser víctimas de este tipo de violencia al menos una vez a la semana, cifra que se eleva casi al 40% cuando se desglosa la información según edad, y se ve la categoría de joven (entre los 18 y 34 años), lo cual pone en evidencia la mayor vulnerabilidad de este grupo de la población.

-Explican que, por otro lado, la encuesta también evaluó el nivel de desacuerdo sobre prácticas de acoso sexual callejero, así como el grado de sancionabilidad pertinente. En ese sentido, la encuesta concluyó lo siguiente:

A nivel global, 84.22% de los encuestados se manifiesta en desacuerdo con las prácticas de acoso sexual callejero, lo que ocurre de manera similar entre hombres y mujeres, con 80.22% y 85.86% respectivamente.

En el caso de las prácticas de acoso sexual callejero verbal y no verbal, de forma general, el desacuerdo alcanza a un 58%.

Al hablar de las prácticas físicas de acoso sexual callejero (entendidas como tocaciones y roces o presión de genitales contra el cuerpo), el desacuerdo es casi total, alcanzando 94,31%, siendo muy parejos estos porcentajes entre hombres y mujeres (92,54% y 95,04% respectivamente).

El desacuerdo global hacia el acoso sexual callejero por grabaciones, alcanza a un 88,38%.

El desacuerdo hacia el acoso sexual callejero consistente en acercamientos intimidantes, persecuciones, exhibicionismo y masturbación pública, es del 95,22%.

El porcentaje de encuestados que manifestaron estar de acuerdo con sancionar de cualquier forma los siguientes actos, corresponden a:

- .- Comentarios sexuales o “piropos”: 90.37%
- .- Tomar fotografías sin el consentimiento de la víctima: 91,09%
- .- Persecución: 93.92%
- .- Exhibicionismo: 96,45%
- .- Acercamientos intimidantes: 97.08%
- .- Roces: 98.1%
- .- Masturbación en público: 98.73%

| El porcentaje de encuestados/as que manifestaron acuerdo con sancionar los siguientes actos, de forma grave o muy grave, fueron:

- .- Comentarios sexuales o “piropos”: 35.74%
- .- Tomar fotografías sin el consentimiento: 62.72%
- .- Persecución: 73.92%
- .- Exhibicionismo: 87.96%
- .- Acercamientos intimidantes: 81.49%
- .- Roces: 80.76%
- .- Masturbación en público: 95.03%

Por lo tanto, señalan que el acoso sexual callejero corresponde a prácticas comprendidas como agresiones de carácter sexual, que si bien sufren en su mayoría mujeres y niñas, también afectan a un gran porcentaje de varones. La seguridad ciudadana se ve comprometida, al igual que una gran cantidad de menores de edad, considerados uno de los principales focos de vulnerabilidad, en lo que respecta a este tipo de violencia.

Actualmente, argumentan sus autores, en nuestro país no se encuentra regulado el acoso sexual callejero. Es por esto que, en los casos en que se denuncia, los funcionarios habilitados para tal fin se ven en la obligación de intentar subsumir la conducta denunciada a una norma expresa de nuestra legislación, como el caso del delito de “ofensas al pudor”, contemplado en el artículo 373 del Código Penal.

Lo anterior, conlleva a un error de conceptos al identificar el acoso sexual callejero con una ofensa al pudor y las buenas costumbres, olvidando que los bienes jurídicos que se pretenden proteger son la libertad e indemnidad sexual.

Otra respuesta que se puede encontrar en la legislación para afrontar la falta de regulación, es el delito de abuso sexual, contemplado en el artículo 366 y siguientes del Código Penal, pero que por sus requisitos deja fuera la mayor parte de las conductas que configuran el acoso sexual callejero, pues a pesar de ser actos de relevancia y connotación sexual, no implican necesariamente un “contacto corporal con la víctima o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima”, sostienen los autores de esta iniciativa.

Ante el fracaso de las posibles respuestas que otorga el ordenamiento para subsanar la falta de regulación sobre acoso sexual callejero, es que resulta imperante la creación de un nuevo delito sexual que sancione dichas conductas, situación que se pretende regular con esta iniciativa parlamentaria.

Sostienen sus patrocinantes que la moción tiene como propósito contribuir a erradicar las prácticas de acoso sexual callejero que experimentan mujeres, hombres, niñas y niños en Chile. Por otro lado, plantea la importancia de reconocer el acoso sexual callejero como un tipo de violencia, siendo deber del Estado tomar las medidas necesarias para combatirlo y educar a la población, para que la sociedad rechace este tipo de conductas.

Es por ello, estiman, que el objetivo principal de este proyecto es establecer una legislación responsable con este nuevo tipo penal, considerando bajo especial atención a quienes se ven más expuestos a este tipo de violencia, que son las mujeres, adolescentes y niñas. En este sentido, la moción considera los Tratados Internacionales suscritos por Chile, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Cedaw), y está relacionada con iniciativas más recientes a cargo de las Naciones Unidas, que tienen por finalidad crear ciudades y espacios públicos más seguros para niños y niñas, evitando así dicha clase de agresiones. Por esta razón, es que otro de los objetivos del proyecto en cuestión, es lograr una mayor igualdad en los espacios públicos en favor de los grupos más vulnerables de la población.

Se crea un nuevo tipo penal, esto es, el delito de Acoso Sexual Callejero, incorporando a través de un artículo único, un párrafo 11 al final del Título VII del Libro Segundo del Código Penal.

Precisan que para tales efectos, se establece qué se entiende por acoso sexual callejero, acordando sus requisitos en la forma siguiente: i) acto de naturaleza o connotación sexual; ii) ocurrido en lugares o espacios públicos o de acceso público; iii) en contra de una persona que no desea y/o rechaza la conducta; y iv) afectando la dignidad y/o derechos fundamentales de la víctima.

Aclaran que, en base a lo anterior, se crean tres conductas distintas constitutivas de Acoso Sexual Callejero sancionadas como faltas, con una multa que varía de media a 15 UTM:

- Acoso sexual callejero consistente en actos no verbales y verbales. En este caso se otorga la elección de reemplazar la multa por disculpas públicas que otorgue el acosador/a al acosado/a.

- Acoso sexual callejero consistente en la captación de imágenes, videos o cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él.

- Acoso sexual callejero consistente en actos como abordajes intimidantes, exhibicionismo o masturbación, persecución a pie o en medios de transporte.

Igualmente, se estableció que el delito de acoso sexual callejero consistente en actos que involucren el contacto físico de carácter sexual, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo, sin perjuicio de poder aumentarse en un grado esta pena, mediando las circunstancias detalladas en el proyecto.

En concordancia con el enfoque preventivo que se pretende plasmar en el referido proyecto, se establece que sin perjuicio de las multas y penas aplicadas a las conductas de Acoso Sexual Callejero, el tribunal estará facultado para decretar la medida alternativa de asistir a sesiones de un programa de sensibilización y concientización sobre tal acoso, las que no podrán ser menos de cinco.

III. RELACIÓN DESCRIPTIVA DE LOS PROYECTOS.

1.- Moción que tipifica el delito de acoso sexual en público, boletín n° 7606-07.

Contiene tres artículos que crean un nuevo cuerpo normativo, a través de lo cual se tipifica el acoso sexual contra mujeres en lugares públicos o privados con alta concurrencia de público, sancionándolo penalmente y con multa (aumentada en caso de reincidencia), además de que el condenado por este delito deberá ofrecer disculpas públicas, y estableciendo finalmente para las empresas de transporte público y productoras de eventos masivos, la exigencia de adoptar las medidas de resguardo y preventivas pertinentes.

2.- Moción que modifica el Código Penal para tipificar el Acoso Sexual Callejero, boletín N° 9936-07.

Consta de un artículo único, que modifica el Código Penal, agregando un párrafo 11 en su Título VII del Libro Segundo (cuyo Título trata de de los Crímenes y Delitos contra el Orden de las Familias, contra la Moralidad Pública y contra la Integridad Sexual) , con propósito de tipificar el delito de Acoso Sexual Callejero en sus distintas variantes, creando al efecto, los nuevos artículos 389 bis a 389 octies.

IV. DISPOSICIONES LEGALES QUE LOS PROYECTOS MODIFICAN.

Una de las iniciativas, por un lado, modifica el Código Penal, y la otra, crea un nuevo texto jurídico, según se describe en el número anterior.

V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A.- DISCUSIÓN GENERAL.

En el marco del debate de la discusión general y en favor de ilustrar favorablemente esta materia, se expone un trabajo de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) , referido a las sanciones de los actos de acoso sexual en espacios públicos, a partir de la legislación comparada.

Se indica que el acoso sexual en lugares públicos es una conducta sancionada en ordenamientos jurídicos extranjeros, siendo también objeto de estudio en diversas iniciativas legislativas de países, a nivel tanto latinoamericano como europeo.

Tras revisar la legislación de Perú, Argentina, Paraguay, Uruguay y Bélgica, así como algunas iniciativas de ley de estos países, se concluye lo siguiente:

1. En general, son elementos constitutivos de la conducta sancionada:

- Connotación sexual del acto.
- Falta de consentimiento de la víctima (que corresponda a una acción no deseada) .
- Afectación de derechos de la víctima, como dignidad y libertad de desplazamiento, entre otros.

• Capacidad del acto de provocar intimidación, hostilidad o degradación.

• Ser realizado en un lugar público o de acceso público.

2. Las soluciones legales propuestas son:

• Regular la conducta en una ley especial, de “Acoso Sexual Callejero”, o bien de “Acoso Sexual en Espacios Públicos”. Tal es el caso de las leyes peruana y belga; y de los proyectos de ley tramitados ante la Cámara de Diputados de la Nación, en Argentina y Paraguay.

• Incorporar el acoso sexual en espacios públicos, como una nueva hipótesis del ya existente delito de intimidación u hostigamiento (proyecto de ley presentado en Perú, que incorpora al Código Penal el delito de hostigamiento sexual en espacios públicos; y proyecto de ley presentado ante la Legislatura de la ciudad autónoma de Buenos Aires para la prevención y sanción del acoso sexual en lugares públicos) .

• Incorporar el acoso sexual callejero o en espacios públicos, como una nueva conducta sancionada dentro de los delitos contra la libertad sexual (proyecto de ley peruano de prevención, atención y sanción del acoso sexual en los espacios públicos) .

• Incorporar el acoso sexual callejero o en espacios públicos, entre los “Actos Contra el Pudor” (proyecto de ley que modifica el artículo 176 del Código Penal, respecto a la protección del menor de edad frente a actos contra el pudor, presentado en Perú) .

Los países estudiados (Perú, Argentina, Paraguay, Uruguay y Bélgica) , han sido seleccionados en virtud de la información disponible sobre la materia, ya sea tanto en sus legislaciones como en los proyectos de ley en tramitación.

En cada caso, se han descrito los elementos constitutivos de la conducta sancionada, las sanciones previstas y las acciones de prevención que se contemplan.

A) Países que cuentan con legislación específica referida al acoso sexual callejero.-

➤PERÚ.

Desde marzo de 2015, el denominado “Acoso Sexual Callejero” se encuentra sancionado explícitamente en la legislación peruana, a través de la Ley N° 30.314, para prevenir y sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos¹.

De acuerdo a lo señalado por la citada norma, lo que se busca es “prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de las mujeres”², entendiéndose por espacio público “toda superficie conformada por vías públicas y zonas de recreación pública”³.

- Descripción de la conducta de acoso sexual

La ley define el Acoso Sexual en Espacios Públicos, como “la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual, realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas, por considerar que afectan su dignidad y sus derechos fundamentales, como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos”⁴.

- Elementos que configuran la conducta.

Para que se configure el acoso sexual en espacios públicos, se requiere la presencia copulativa de dos elementos:

- a. La naturaleza o connotación sexual del acto.
- b. El rechazo expreso de dicho acto por parte de la víctima.

Sin embargo, respecto a este segundo requisito, se establecen dos excepciones:

- (i) Cuando la víctima, debido a las circunstancias del caso, se vea impedida de expresar dicho rechazo; y
- (ii) Cuando se trate de menores de edad”⁵.

- Conductas que constituyen Acoso Sexual.

Configurados los requisitos señalados en los párrafos anteriores, podrán constituir Acoso Sexual en Espacios Públicos, las siguientes conductas:

- a. “Actos de naturaleza sexual, verbal o gestual.
- b. Comentarios e insinuaciones de carácter sexual.
- c. Gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos.

¹Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, N° 30.314, de 25/03/2015.

²Ibidem, artículo 1°.

³Ibidem, artículo 2°.

⁴Ibidem, artículo 4°.

⁵Ibidem, artículo 5°.

d. Tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos.

e. Exhibicionismo o mostrar los genitales en el transporte o lugares públicos”⁶.

- Exclusión de sanción penal.

Originalmente, los proyectos de ley que dieron paso a la discusión parlamentaria del Acoso Sexual Callejero, tipificaban dicha conducta, imponiendo sanciones penales que iban desde la prestación de servicios comunitarios, hasta la privación de libertad por hasta siete años.⁷

Sin embargo, durante la tramitación legislativa, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos subsumió los proyectos y redactó un texto sustitutivo, el cual fue aprobado por el Congreso en marzo del presente año.

Así entonces, las sanciones penales originalmente propuestas para el Acoso Sexual, no están contenidas actualmente en la Ley N° 30.314. Al respecto, de acuerdo a lo informado por especialistas en la materia, existe un compromiso de incorporar el aspecto punitivo para este tipo de conductas al interior de la Comisión que está preparando el nuevo Código Penal.⁸

Dicho lo anterior, de todas formas la ley contempla sanciones de carácter administrativo. Corresponde a los gobiernos regionales, provinciales y locales establecer procedimientos administrativos para la denuncia del Acoso Sexual en Espacios Públicos, además de sancionar mediante multas, tanto a personas naturales como a personas jurídicas. En este último caso, si se comprueba la realización de estos actos por trabajadores dependientes, sin que se haya ejercido un efectivo control sobre ellos.

- Tipificación del delito de Acoso Sexual Callejero y sanciones penales propuestas por proyectos de ley ingresados a tramitación durante 2014 y 2015.

A continuación, se describen los contenidos originales de los proyectos de ley subsumidos por la Comisión de de Justicia y Derechos Humanos, con énfasis especial en las sanciones penales propuestas por éstos.

1) Proyecto de Ley de Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual en los espacios públicos y de reforma del Código Penal⁹, N° 3.539 de 02/06/14.¹⁰

En materia de sanción penal, este proyecto modificaba las normas penales que se indican, quedando de la siguiente forma:

a) ”Artículo 176.- Actos contra la libertad sexual.

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170¹¹, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos con connotación sexual en cualquier parte del cuerpo¹²será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.¹³

La pena será no menor de tres ni mayor de cinco, si la acciónse realiza con violenciao bajo grave amenaza.

⁶Ibidem, artículo 6°.

⁷Véase punto 1.3.

⁸Legis.pe. “Ley de acoso sexual en espacios públicos: algunas precisiones necesarias”. Sandra Gutiérrez Iquise. Disponible en: <http://bcn.cl/1ssgy> (Octubre, 2015).

⁹Disponible en: <http://bcn.cl/bbkw> (Octubre, 2015).

¹⁰Disponible en: <http://bcn.cl/1ssjx> (Octubre, 2015).

¹¹Acceder carnalmente contra una persona por vía vaginal, anal o bucal; o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

¹²En negrita se contemplan las modificaciones propuestas.

¹³Proponía eliminar la hipótesis de actos libidinosos contrarios al pudor, actualmente contenida en la descripción del tipo penal.

La pena será no menor de cinco ni mayor de siete:

1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas por el artículo 170 incisos 2, 3 y 4.¹⁴

2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.¹⁵

3. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.

b) Artículo 176-A.- Actos contra la indemnidad sexual.

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170¹⁶, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos con connotación sexual en cualquier parte del cuerpo, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:¹⁷

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

2. Si la víctima tiene entre siete y diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

3. Si la víctima tiene entre diez y catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173,¹⁸ o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima, que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.”

c) Artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con pena de 90 a 180 días-multa [el que] en algún medio de transporte o lugar públicos se masturbe, exhiba o muestre los genitales [...]”

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años:

1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas, que por su carácter obsceno, pueden afectar gravemente el pudor, excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual.

2. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto obsceno, o le facilita la entrada a los prostíbulos u otros lugares de corrupción.

¹⁴ Estas circunstancias son:

2°: Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

3°: Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Sere-nazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

4°: Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

¹⁵ Realizar los actos contra una persona, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir (artículo 171); o bien conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir (172).

¹⁶ Acceder carnalmente contra una persona por vía vaginal, anal o bucal; o realizar otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

¹⁷ Proponía eliminar la hipótesis de actos libidinosos contrarios al pudor, actualmente contenida en la descripción del tipo penal.

¹⁸ Refiere a actos realizados en contra de menores de 14 años.

3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones obscenas, que permita ingresar a un menor de dieciocho años.

De este modo, el proyecto tenía como propósito incorporar un nuevo tipo penal, castigado con una pena de 90 a 180 días-multa.

d) Artículo 450.- Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas y con 10 días-multa:

1. El que, en lugar público, hace a un tercero proposiciones inmorales o deshonestas.

2. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, suministra bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad.

3. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, obsequia, vende o consume bebidas alcohólicas en los días u horas prohibidos, salvo disposición legal distinta.

4. El que, sin tener contacto físico, realice actos de naturaleza sexual, verbal o no, como miradas persistentes o incómodas, ruidos de besos y/o silbidos, comentarios insinuaciones de tipo sexual, o gestos obscenos que resulten degradantes, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

Con ello, agrega una nueva hipótesis de falta, la cual cumple claramente la connotación del denominado acoso sexual callejero.

2) Proyecto de Ley que modifica el artículo 176 del Código Penal, respecto a la protección del menor de edad frente a actos contra el pudor, N° 3.579, de 06/06/14¹⁹.

Este proyecto planteaba modificar el artículo 176 del Código Penal, referido a “Actos contra el pudor”, incorporando la siguiente disposición: “Si la víctima tiene entre catorce años y es menor de dieciocho años de edad, no será necesario acreditar la violencia o grave amenaza, para los efectos de la aplicación del presente artículo.”

De este modo, el tipo penal ya tipificado, quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 176.- Actos contra el pudor.

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170²⁰, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor²¹, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. La pena será no menor de cinco ni mayor de siete:

1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2, 3 y 4²².

2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.²³

¹⁹ Disponible en: <http://bcn.cl/1ssjk> (Octubre, 2015).

²⁰ Acceder carnalmente contra una persona por vía vaginal, anal o bucal; o realizar otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

²¹ El subrayado es nuestro.

²² Estas circunstancias son:

2°: Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

3°: Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Sereazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

4°: Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

3. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.

Si la víctima tiene entre catorce años y es menor de dieciocho años de edad, no será necesario acreditar la violencia o grave amenaza para los efectos de la aplicación del presente artículo.”

De este modo, para el caso de menores se elimina la exigencia de haber realizado los tocamientos o los actos libidinosos, “con violencia o grave amenaza”, bastando probar el hecho.

3) Proyecto de Ley que incorpora al Código Penal el delito de hostigamiento sexual en espacios públicos, N° 3.862, de 10/10/14.²⁴

El proyecto, ingresado en 2014, planteaba la creación de un nuevo tipo penal, denominado “Hostigamiento Sexual en Espacios Públicos”, modificando el delito de “Exhibición y publicaciones obscenas”,²⁵ del artículo 183 del Código Penal peruano.

Dicho articulado se encuentra dentro del Capítulo XI, que regula las Ofensas al Pudor Público.

Concretamente, el proyecto proponía ampliar este delito a la hipótesis del hostigamiento, pasando a denominarse “Exhibición, hostigamiento sexual y publicaciones obscenas”, e insertando dos nuevas hipótesis como numerales 1 y 2, quedando el articulado de la siguiente forma:

Artículo 183.- Exhibición, hostigamiento sexual y publicaciones obscenas.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de hostigamiento sexual o de índole obscena.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años:

1. El que de manera reiterada realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u hostigamiento sexual o de índole obscena.

2. El que somete a menores de 14 años de edad a los vejámenes descritos en el primer párrafo del presente artículo.

3. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter obsceno, pueden afectar gravemente el pudor, excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual.

4. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto obsceno o le facilita la entrada a los prostíbulos u otros lugares de corrupción.

5. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones obscenas, que permita ingresar a un menor de dieciocho años.

De este modo, la sanción propuesta para el hostigamiento sexual en espacios públicos, era la aplicación de pena privativa penal de entre tres y seis años.

En caso de adultos se requería reiteración de la conducta, circunstancia no precisada en el caso de menores de edad.

²³Realizar los actos contra una persona, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir (artículo 171); o bien conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir (172).

²⁴Disponible en: <http://bcn.cl/1ssjh> (Octubre, 2015).

²⁵En negrita se contemplan las modificaciones propuestas.

- Aspectos de la ley destinados a la prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos.

El proyecto aprobado y convertido en la ley deja de lado la aplicación de sanciones penales, agregando por una parte sanciones administrativas y, por otra, una serie de medidas de prevención, que deben ser implementadas por instituciones y organismos estatales. Éstas son:

Tabla: Obligaciones de los Ministerios frente al acoso sexual en espacios públicos

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Ministerio de Educación	Ministerio de Salud	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Ministerio del Interior
a. Incorporar en su Plan Operativo Institucional la problemática del acoso sexual en espacios públicos. b. Incorporar en el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer acciones concretas contra el acoso sexual en espacios públicos.	a. Incluir en la malla curricular la enseñanza preventiva contra el acoso sexual en espacios públicos como forma de violación de derechos humanos. b. Establecer mecanismos de prevención del acoso sexual en espacios públicos. c. Exigir la capacitación del personal docente y administrativo contra el acoso sexual en espacios públicos. d. Establecer sistemas de denuncia contra el acoso sexual en espacios públicos. e. Desarrollar estrategias y acciones institucionales para que las UGEL, DRE cumplan con lo señalado por el MINEDU.	a. Formular, difundir, y evaluar estrategias para el desarrollo de acciones a favor de la prevención y atención de casos de acoso sexual en espacios públicos b. Incorporar como parte de la atención de la salud mental en los servicios médicos a nivel nacional, la atención de casos derivados por esta causa.	a. Establecer que se pague un aviso en los servicios de transporte público a nivel nacional, señalando que las conductas de acoso sexual se encuentran prohibidas y son objeto de denuncia y sanción. b. En coordinación con los gobiernos regionales, provinciales y locales, incluir en los cursos de formación del personal del servicio público de transporte urbano, información sobre el acoso sexual en espacios públicos y su impacto negativo.	a. Incorporar en el Código Administrativo de Contravenciones de la PNP, los actos de acoso sexual en espacios públicos y; también la obligación de establecer medidas correctivas y sanciones. b. Constituir, administrar y actualizar un "Registro Policial de Denuncias por Acoso Sexual en Espacios Públicos". c. Elaborar y aprobar un "Protocolo de Atención de Casos de Acoso Sexual en Espacios Públicos". d. Establecer como infracción en el régimen disciplinario de la PNP, el negarse en recibir las denuncias de actos de acoso sexual. e. Incorporar en los cursos de formación de la PNP, el tema en cuestión. f. Realizar acciones para prevenir estos actos.

Fuente: Ministerio de la Mujer y personas vulnerables.²⁶

➤ BÉLGICA.

Este país sanciona penalmente los actos de sexismo en el espacio público, por medio de la "Ley contra los Comportamientos Sexistas,"²⁷ de 22 de mayo de 2014, en los siguientes términos:

- Definición de sexismo.

La norma citada establece que constituye acto de sexismo, todo gesto o comportamiento manifiestamente realizado para expresar un desprecio con respecto a una persona, debido a su pertenencia sexual, o de considerarla, por la misma razón, como inferior o como reducida esencialmente a su dimensión sexual, siempre y cuando le provoque una ofensa grave a su dignidad y sea realizado en las siguientes circunstancias:²⁸

- a) En reuniones o en lugares públicos;
- b) En presencia de varios individuos, en un lugar no público, pero abierto a un cierto número de personas que tienen el derecho a estar o a reunirse allí;
- c) En un lugar cualquiera, en presencia de la persona ofendida y delante de testigos;
- d) Mediante escritos, impresos o no, imágenes o emblemas repartidos, puestos a la venta o puestos a la vista del público;

²⁶ Web institucional. Disponible en: <http://bcn.cl/1ss9o> (Octubre, 2015).

²⁷ BELGIQUE. SERVICE PUBLIC FEDERAL INTERIEUR ET INSTITUT POUR L'EGALITE DES FEMMES ET DES HOMMES (22 Mai 2014). Loitendant à luttercontre le sexismedansl'espacepublic et modifiant la loi du 10 mai 2007 tendant à luttercontre la discrimination entre les femmes et les hommesafin de pénaliserl'acte de discrimination [C – 2014/00586] (Le MoniteurBelge, 24.07.2014, page 55452) – versionconsolidée. Disponible en: <http://bcn.cl/1sst2> (Octubre, 2015).

²⁸ Ibidem, artículo 2°.

e) Y finalmente, mediante escritos no hechos públicos, pero dirigidos, enviados o comunicados a varias personas.²⁹

De este modo, la citada ley incorpora la figura de acoso sexual en espacios públicos o cerrados en cuanto, dentro de las hipótesis de comisión del delito, se encuentra la realización de actos, gestos o comportamientos que, ocasionando un grave daño a la dignidad de una persona, “[tengan] manifiestamente por objeto [...] reducir a la persona esencialmente a una dimensión sexual”.³⁰

- Sanción penal.

La norma castiga con pena de prisión de un mes a un año y/o una multa de € 50 a mil euros, a toda persona que participe en una conducta definida como sexista.³¹

b) Países con proyectos de ley en tramitación que sancionan acoso sexual callejero.

➤ ARGENTINA.

En la actualidad, el ordenamiento jurídico argentino no contempla una sanción específica respecto al denominado “Acoso Sexual Callejero”. Sin embargo, tanto a nivel nacional como para el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, han sido presentados proyectos de ley que buscan sancionar el acoso verbal y físico hacia las mujeres en espacios públicos.

A continuación, se da cuenta del proyecto presentado ante la Cámara de Diputados de la Nación por la Diputada Victoria Donda; y de la iniciativa impulsada por la legisladora Gabriela Alegre, en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,³² de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ambos proyectos se denominan “Proyecto de Ley de prevención y sanción del Acoso Sexual en Lugares Públicos”.

1) Proyecto de Ley para la prevención y sanción del Acoso Sexual en Espacios Público, presentado ante la Cámara de Diputados de la Nación.

El proyecto, ingresado a trámite legislativo el 30 de abril del presente año, busca prevenir y sancionar el acoso sexual que afecte los derechos de las mujeres en espacios públicos. Cuenta con 7 artículos, en los cuales describe la conducta sancionada, sus elementos y las medidas de prevención que deben ser aplicadas por las autoridades.³³

- Conducta sancionada.

El artículo 3º dispone que se entiende por Acoso Sexual en Espacios Públicos, “toda conducta u acción, física o verbal, con connotación sexual y no deseadas, realizada por una o más personas en contra de toda mujer o persona que se autoperciba como mujer, llevada adelante en lugares o espacios públicos, o de acceso público, que de manera directa o indirecta afecten y/o perturben su vida, dignidad, libertad, integridad física y/o psicológica y/o el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación y/o un ambiente

²⁹BELGIQUE. CodePénal (versionconsolidée, mise à jour au 26-08-2015). Artículo 444. Disponible en: http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/change_lg.pl?table_name=loi&cn=1867060801&language=fr (Octubre, 2015).

³⁰Ibidem, artículo 2º.

³¹Ibidem, artículo 3º.

³²Disponible en: <http://www.legislatura.gov.ar/> (Octubre, 2015).

³³Proyecto de ley de prevención y sanción del acoso sexual en lugares públicos. Disponible en: <http://bcn.cl/1susu> (Octubre, 2015).

ofensivo en los espacios públicos, siempre y cuando no configure un delito más severamente penado”.³⁴

Por su parte, se entenderá como espacio público, “todo espacio de propiedad, dominio y uso público, así como en espacios del dominio privado de libre acceso”.³⁵

- Elementos.

De las definiciones anteriores, pueden extraerse los siguientes elementos que deben estar presentes en el acto de acoso para constituirse como tal:

1. Existir una conducta acción, física o verbal, realizada con connotación sexual en contra de toda mujer o persona que se autoperciba como mujer.

2. Debe realizarse en lugares públicos o de acceso público.

3. No debe ser deseada por la persona en contra de la cual se dirige la acción.

4. Debe afectar de manera directa o indirecta a la persona en contra de la cual se dirige la conducta o acción, y/o perturbar la vida, dignidad, libertad, integridad física y/o psicológica y/o el libre tránsito.

5. Debe generar intimidación, hostilidad, degradación, humillación y/o un ambiente ofensivo.

- Sanción.

La iniciativa contempla incluir en el Título III, referido a los “Delitos en contra de la Integridad Sexual”, un nuevo delito denominado “Acoso Sexual Callejero”, creando para ello un artículo 129 bis del siguiente tenor:

“Artículo 129 bis: Será penado con una multa de cien a siete mil pesos el que ejerciere acoso sexual callejero contra una mujer. El monto de dicha multa será destinado al Consejo Nacional de la Mujer, para el fortalecimiento de políticas públicas de prevención”.³⁶

- Aspecto preventivo.

Finalmente, la norma contempla diversos aspectos preventivos que deberán ser desarrollados por el Consejo Nacional de la Mujer, órgano de aplicación de la ley y encargado del diseño de las políticas públicas, tendiente a prevenir el acoso sexual contra las mujeres en espacios públicos.³⁷

2) Proyecto de Ley de prevención y sanción del acoso sexual en lugares públicos, presentado ante la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A diferencia del proyecto anterior, esta iniciativa de la legisladora Gabriela Alegre, busca prevenir y sancionar el acoso sexual en lugares públicos de cualquier persona, sin especificar identidad, sexo o género.

Cuenta con 6 artículos, en los cuales describe la conducta sancionada, sus elementos y las medidas de prevención que deben ser aplicadas por las autoridades. Dentro de estas últimas, destaca lo propuesto en orden a que la Policía Metropolitana elabore un protocolo de actuación para evitar que en las comisarías se desestimen las denuncias.³⁸

- Conducta sancionada.

El artículo 2º dispone que “se entiende por acoso sexual en lugares públicos a la conducta verbal o no verbal con connotación sexual, no consentida por la persona a la que está dirigi-

³⁴Ibidem, artículo 3º.

³⁵Ibidem, artículo 2º.

³⁶Ibidem, artículo 4º.

³⁷Ibidem, artículo 6º.

³⁸Gabriela Alegre. Proyecto de Ley de prevención y sanción del acoso sexual en lugares públicos. 29-04-2015. Disponible en: <http://bcn.cl/1ss9p> (Octubre, 2015).

da, que afecte su dignidad y sus derechos fundamentales, como la libertad, integridad y libre tránsito, generando en ella intimidación, humillación u ofensa, realizada en el espacio público o espacios privados de acceso público”.

- Elementos.

De la definición anterior, pueden extraerse los siguientes elementos, que deben estar presentes en el acto de acoso para constituirse como tal:

1. Existir una conducta verbal o no verbal realizada con connotación sexual.
2. Debe realizarse en espacios públicos.
3. No debe ser consentida por la persona en contra de la cual se dirige la conducta.
4. Debe afectar la dignidad de la persona; o bien sus derechos fundamentales, como la libertad, integridad y libre tránsito.

5. Debe generar en la persona en la cual recae la acción, intimidación, humillación u ofensa.

- Sanción.

La iniciativa contempla incluir el Acoso Sexual como conducta sancionada por el código contravencional.³⁹ Para ello, se propone incorporar una nueva hipótesis de comisión agravada de las contravenciones señaladas en los artículos 51 y 52 del Código, las que son:

- a. “pelea[r] o toma[r] parte en una agresión en lugar público o de acceso público”; y
- b. “intimida[r] u hostiga[r] de modo amenazante o maltrata[r] físicamente a otro, siempre que el hecho no constituya delito”.

- De este modo, el texto quedaría de la siguiente forma:

Artículo 53 - Agravantes “En las conductas descritas en los artículos 51 y 52 (pelear o tomar parte de una agresión; e intimida[r] u hostiga[r] de modo amenazante o maltrata[r] físicamente a otro) , la sanción se eleva al doble en los siguientes casos:

1. Para el jefe, promotor u organizador.
2. Cuando exista previa organización.
3. Cuando la víctima es persona menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) o con necesidades especiales.
4. Cuando la contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas.
5. “Cuando la conducta sea realizada en lugares públicos o privados de acceso público y, por su connotación sexual, afecte la dignidad de la persona, generando en ella intimidación, degradación, humillación u ofensa”.⁴⁰

- Aspecto preventivo.

Adicionalmente, se propone una serie de normas de carácter preventivo de conductas de acoso sexual. De este modo, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, deberá ejecutar las siguientes acciones:

- a) Realizar campañas de difusión, que contribuyan a concientizar y a dar visibilidad a la problemática.
- b) Elaborar y distribuir material que informe sobre el contenido de la ley y sobre las características del acoso sexual en lugares públicos y las vías para denunciarlo.
- c) Desarrollar y promover talleres, jornadas y otras acciones que considere pertinentes, junto al Ministerio de Educación, para abordar la temática del acoso sexual en lugares públicos en las escuelas de la Ciudad.⁴¹

³⁹Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley N° 1.472, artículo 52. Disponible en: <http://bcn.cl/1stzf> (Octubre, 2015).

⁴⁰En negrita se contemplan las modificaciones propuestas.

➤ PARAGUAY.

En Paraguay también se discute en torno a la problemática que enfrentan las mujeres víctimas de acoso sexual en la vía pública.

La legislación paraguaya sanciona los actos exhibicionistas y el acoso sexual en los siguientes términos:

“Artículo 132.- Actos exhibicionistas.

El que realizara actos exhibicionistas, que produjeren una perturbación considerable o inquietaren en modo relevante a otra persona, será castigado con pena de multa.”

“Artículo 133.- Acoso sexual.

1º El que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años”.

De este modo, la figura del “Acoso Sexual Callejero” no estaría incorporada dentro del tipo penal referido al acoso sexual, ya que dentro de los elementos imprescindibles para configurar este tipo penal, está el hecho de que, al realizar el acto, el victimario lo haga “abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones”.

De este modo, la acepción de “acoso sexual” está limitada a relaciones con asimetría de poder, como es la que puede darse en las relaciones laborales.⁴²

- Iniciativas legislativas.

Ante la falta de tipificación del Acoso Sexual Callejero, la diputada Aída Robles presentó en 2013, en la Cámara de Diputados, un proyecto de ley titulado “Ley integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres basada en asimetrías de género”.⁴³

El proyecto se encuentra en tramitación y tiene como finalidad el establecer un sistema normativo integral para la prevención, atención, lucha y erradicación de la violencia contra las mujeres en Paraguay.

Dentro de las figuras tipificadas como delito, se encuentra la del “Acoso Callejero”, específicamente en el artículo 66, bajo los siguientes términos:

“Artículo 66. Acoso callejero.

1º. Quien intencionalmente dirija palabras o acciones con connotación sexual a una mujer, con quien no mantiene relación de ninguna índole, en lugares o espacios públicos, o de acceso público, y con ello la perturbe, afecte su dignidad, o la ponga en una situación intimidante, hostil u ofensiva; será castigado con pena de hasta ciento ochenta días multa, o con pena alternativa de trabajo comunitario de hasta nueve meses.

2º. El marco penal previsto será aumentado en un tercio cuando exista pluralidad de participantes, haya reiteración, la víctima fuera persona con discapacidad, adulta mayor o menor de edad”.⁴⁴

⁴¹Proyecto de Ley de prevención y sanción del acoso sexual en lugares públicos. Op. Cit. Artículos 3º y 4º. Disponible en: <http://bcn.cl/1ss9p> (Octubre, 2015).

⁴²Código Penal de Paraguay. Artículo 133. Disponible en: <http://bcn.cl/1ssu5> (Octubre, 2015).

⁴³Poder Judicial. Ley integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres basada en asimetrías de género. Artículo 66. Disponible en: <http://bcn.cl/1sst1> (Octubre, 2015).

⁴⁴Ibidem, artículo 66 números 1 y 2. Disponible en: <http://bcn.cl/1sst1> (Octubre, 2015).

➤URUGUAY.

Hasta agosto de 2013, el ordenamiento jurídico uruguayo sancionaba como falta contra la moral y las buenas costumbres los actos de “galantería ofensiva”, entendida en los siguientes términos:

“CAPÍTULO II: De las faltas contra la moral y las buenas costumbres.

Art. 361. Serán castigados con multa de diez a cien Unidades Reajustables, o prisión equivalente: [...]

5° (Galantería ofensiva) .

El que en un lugar público o abierto al público, importunare a una mujer que no hubiere dado motivo para ello, con palabras o ademanes groseros, o contrarios a la decencia”.⁴⁵

En agosto de 2013, el artículo 361 fue reformado por el artículo 3 de la Ley de Faltas N° 19.120,⁴⁶ quedando derogado el numeral 5° referido a la galantería ofensiva.

La enmienda a esta figura penal dejó sin sanción las conductas de acoso sexual en espacios públicos, ya que la única ley vigente que sanciona el acoso sexual es la Ley N° 18.561, que norma el acoso sexual, aunque sólo circunscrito al ámbito laboral, o en las relaciones entre alumnos y docentes.⁴⁷

-0-

• Durante el estudio general de las iniciativas refundidas, junto al debate parlamentario, se recibió la opinión tanto de autoridades de gobierno como de invitados, según se describe a continuación:

La señora Presidenta del Observatorio contra el Acoso Callejero, doña María Francisca Valenzuela, agradeciendo la oportunidad, inicia su intervención presentando un video explicativo, indicando que casos como los citados en el mismo son ampliamente comunes. Luego acompaña la siguiente presentación:

⁴⁵Código Penal de Uruguay. Artículo 361 numeral 5. Disponible en: <http://bcn.cl/1ss57> (Octubre, 2015).

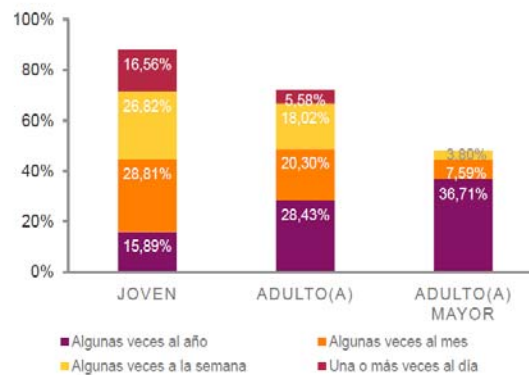
⁴⁶Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay. Ley N° 19.120 Faltas y conservación y cuidado de los espacios públicos, artículo 3. Disponible en: <http://bcn.cl/1ss66> (Octubre, 2015).

⁴⁷Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay. Ley N° 18.561 Acoso Sexual. Disponible en: <http://bcn.cl/1ss8p> (Octubre, 2015).



Proyecto de Ley de Respeto Callejero
Presentación ante la Comisión de Seguridad Ciudadana
de la Cámara de Diputados





Respecto a las cifras de acoso, indica que, según edad, las mujeres jóvenes son las más vulnerables, de las cuales un 97% han sufrido acoso en los últimos 12 meses, en que 4 de cada 5 lo ha experimentado por lo menos una vez al mes, la mitad al menos una vez a la semana y 2 de cada 10 con frecuencia diaria, conforme se ilustra en el gráfico anterior.

Edad de la víctima

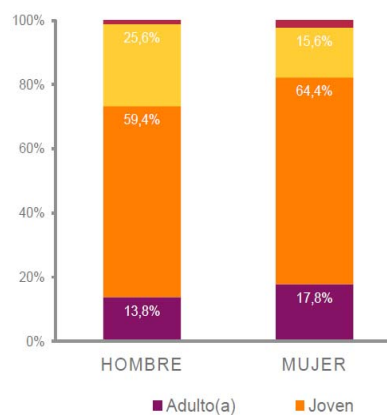
En hechos de acoso considerados importantes

En 7 de cada 10 casos, cuando la víctima es niña o niño, los perpetradores son jóvenes y/o adultos.

93% de las víctimas adolescentes han sido acosadas por jóvenes, adultos y/o adultos mayores.



Niños y adolescentes son acosada/os por personas mayores que ellas/os.

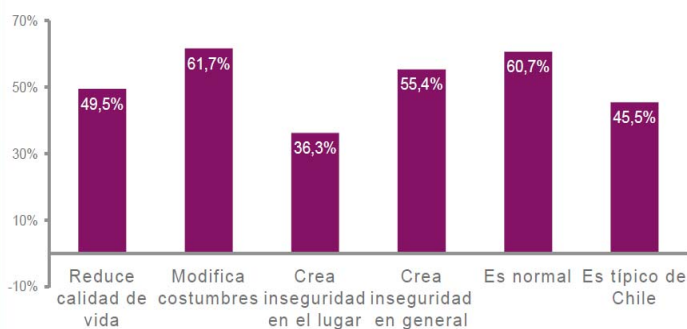


En cuanto a la edad de la víctima, tratándose de hechos de acoso considerados importantes, en 7 de cada 10 casos en que la víctima es niña o niño, los perpetradores son jóvenes y/o adultos. Así, el 93% de las víctimas adolescentes han sido acosadas por jóvenes, adultos y/o adultos mayores, tal como se aprecia en la figura superior.

Consecuencias

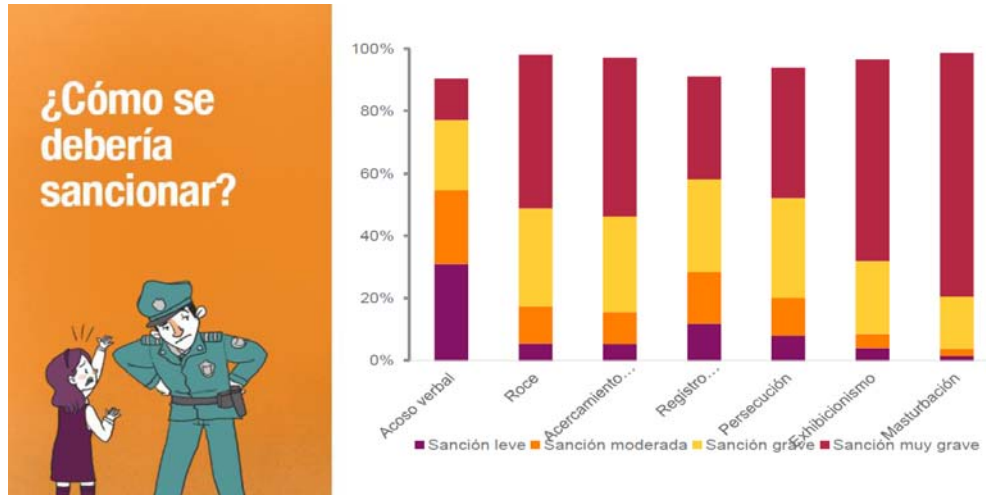
En hechos de acoso considerados importantes

Inseguridad.

Entre las principales consecuencias que el acoso genera, destaca la inseguridad. Al mismo tiempo, se presenta un estudio sobre dichos efectos, en que un 49,5% de los encuestados estima que el acoso “reduce calidad de vida”, un 61,7% que “modifica costumbres”, un

36,3% que “crea inseguridad en el lugar”, un 55,4% que “crea inseguridad en general”, un 60,7% que “es normal” y un 45,5% que “es típico de Chile” (ver gráfico anterior) .



En lo concerniente a cómo se deberían sancionar las distintas conductas de acoso, la percepción ciudadana se inclina mayoritariamente por castigar el “acoso verbal” en forma leve a grave; el “registro”, “persecución”, “roce” y “acercamiento” de manera grave a muy grave; y el “exhibicionismo” y “masturbación”, de modo principalmente muy grave.



Derechos Humanos

Convenios internacionales ratificados por Chile que justifican la legislación contra el Acoso Sexual Callejero.

- ▶ Declaración Universal de Derechos Humanos
- ▶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- ▶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- ▶ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
- ▶ Convención sobre los Derechos del Niño
- ▶ Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”
- ▶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)

Por otra parte, la señora Valenzuela recuerda la existencia de diversos Convenios Internacionales ratificados por Chile que justifican la legislación contra el Acoso Sexual Callejero, entre los cuales destaca:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos.
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
5. Convención sobre los Derechos del Niño.
6. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.
7. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) .

Así, por ejemplo, cita las siguientes disposiciones normativas del Derecho Internacional, que justifican la legislación contra el Acoso Sexual Callejero:

“Artículo 2.b. Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;”

“Artículo 4.d. Los Estados deben:

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos.”

En complemento, menciona los principales Derechos Humanos que resultarían vulnerados por el Acoso Sexual Callejero:

1. El derecho a la libertad y la seguridad de la persona.
2. El derecho a igual protección ante la ley.
3. El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación.
4. El derecho al mayor grado de salud física y que se pueda alcanzar.
5. El derecho a la indemnidad e integridad sexual.

Sobre las experiencias comparadas relevantes, menciona el caso de Perú que el 4 de marzo de 2015 aprobó la Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos que previene y sanciona el acoso sexual callejero, tras lo cual, en tan sólo un mes los casos de acoso en el transporte público Metropolitano descendieron en un 50%. Mientras que en Bélgica, la ley fue aprobada en agosto de 2014 por el Parlamento, estableciendo como sanciones la multa con dinero o cárcel para quienes emitan comentarios ofensivos, sexistas y sexuales en la vía pública, resultando en que solamente en Bruselas se hayan denunciado 85 casos, con 22 sanciones tras un año de la entrada en vigencia de la ley.

Explica que tratándose de Chile, nuestra actual legislación únicamente da respuesta mediante el artículo 373 del Código Penal, que prescribe: “Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio”. Sin embargo, esta legislación NO da respuesta a las niñas y mujeres víctimas de acoso sexual callejero.



En el contexto antes descrito, es donde surge la idea de generar un Proyecto de Ley sobre Respeto Callejero, que busca hacer lo siguiente:

A) DEFINE: Será Acoso Callejero un acto de connotación sexual, que ocurra en lugares públicos, contra una persona que no lo desea, sea hombre o mujer, afectando su dignidad y/o derechos fundamentales.

B) TIPIFICA FALTAS: Constituirán falta los actos de connotación sexual verbales y no verbales, la captura de imágenes o videos y actos sin contacto físico como exhibicionismo, masturbación y persecución.

- Sanción: Multas entre 0,5 y 20 UTM.

i) Actos no verbales y verbales. Se otorga la elección de reemplazar la multa (0,5 UTM) , por disculpas públicas que otorgue el acosador/a al acosado/a.

ii) Captación de imágenes, videos o cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él (5 a 10 UTM) .

iii) Actos como abordajes intimidantes, exhibicionismo o masturbación, persecución a pie o en medios de transporte (10 a 20 UTM) .

C) INCORPORA DELITO: Crea el delito de acoso sexual callejero en el Código Penal, considerando actos con contacto físico como tocaciones indebidas, “agarrones”, roces o “punteos”.

- Sanción: presidio menor en su grado mínimo, de 61 a 540 días, sin perjuicio de poder aumentarse en un grado esta pena, mediando las circunstancias detalladas en el proyecto.

Acoso sexual callejero consistente en actos que involucren el contacto físico de carácter sexual, como tocaciones indebidas, roces o presión de genitales contra el cuerpo de otra persona.

D) AUMENTO DE PENAS:

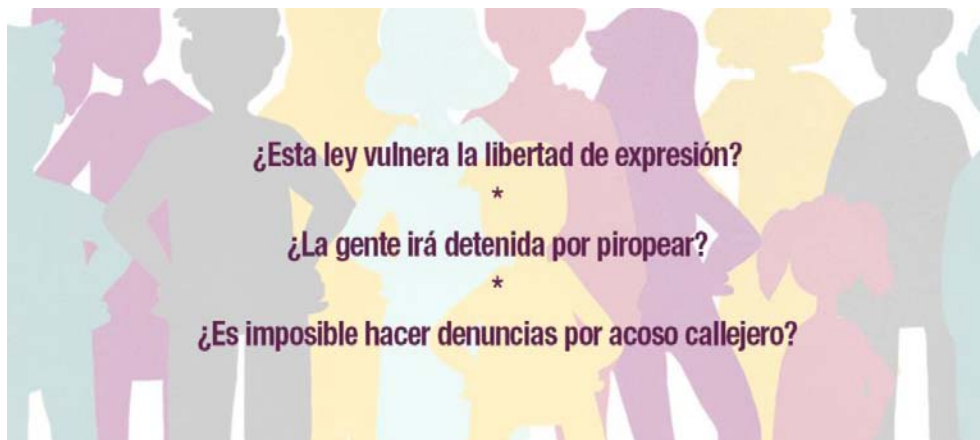
1. Víctimas especialmente vulnerables: menores de edad, adultos mayores, personas discapacitadas, personas cuya movilidad se encuentra reducida, y personas que se encuentren en estado de intoxicación temporal.

2. Pluralidad de participantes: más de un acosador/a.

E) ENFOQUE PREVENTIVO: Sin perjuicio de las multas y penas aplicadas a las conductas de Acoso Sexual Callejero, el tribunal estará facultado para decretar la medida alternativa de asistir a sesiones de un programa de sensibilización y concientización sobre tal acoso, que no podrán ser menos de cinco.

En conclusión, expresa que el proyecto de ley en cuestión tiene las siguientes características principales:

- Seguridad y apoyo: Autoridades públicas como carabineros y carabineras tienen un rol activo en la sensación de seguridad y orden público. Las víctimas de acoso necesitan ese soporte fundamental.
- No doble victimiza: Testimonios y cifras demuestran que no existe un manejo del tema, por lo que la persona se siente doblemente afectada al sentir que su malestar le genera uno nuevo: Impotencia.
- Cifras Negras: Al no existir denuncias efectivas y desinformación, las cifras de acoso callejero son inexistentes. Sin registros oficiales no se pueden generar políticas públicas efectivas.
- Contribuye a la erradicación de violencia: Contribuye a atacar uno de los puntos del continuo de violencia. Acoso callejero está estrechamente relacionado a formas más graves de violencia sexual y de género.



Finalmente, señala que los mitos antes mencionados no serían efectivos, pues este proyecto no atenta contra el derecho a la libertad de expresión, que tiene como límite la vulneración a otros derechos y libertades. Respecto a sancionar a personas por simples piropos, asegura que ello es un error, pues el proyecto va mucho más allá. Y tratándose de los medios probatorios, hoy existen distintas alternativas posibles, que cobrarían aún más relevancia al existir la debida legislación.

La señora Directora Ejecutiva del Observatorio Contra el Acoso Callejero (OCAC) , doña Bárbara Sepúlveda, precisa que la normativa actual no es suficiente, pues lo que se busca proteger es algo más allá que el “pudor y las buenas costumbres”. En complemento, expone de acuerdo a la siguiente presentación:

“Del Acoso Callejero al Respeto Callejero: Resumen ejecutivo sobre el proyecto de Ley que sanciona el acoso sexual callejero en Chile.-

I.- Por qué el acoso sexual callejero es un problema.

El acoso sexual callejero es una forma de violencia de género. Si bien el término es nuevo, su manifestación es antigua y masiva en Chile. Esta invisibilización da cuenta de la urgencia de revisar y establecer compromisos para erradicar las distintas expresiones de violencia.

Cuando hablamos de acoso callejero, nos referimos a prácticas de connotación sexual explícita o implícita, que ocurren en lugares públicos o de acceso público, ejercido por una persona desconocida a otra, sin su consentimiento, teniendo el potencial de generar malestar físico y psíquico en la víctima.

El grupo de mayor vulnerabilidad son las mujeres. Según el Segundo Estudio de Acoso sexual Callejero en Chile, las niñas comienzan a sufrir acoso a los 14 años de edad. Es decir, siendo escolares. Al estrecharse el intervalo de tiempo, vemos que la mitad de las mujeres sufre acoso una vez a la semana y 2 de cada 10, diariamente. En la mayoría de estos casos, las víctimas suelen ser adolescentes acosadas por personas mayores.

Estas agresiones generan, en el 55% de los casos, sensación de inseguridad y en un 62%, modificación de costumbres: las víctimas evitan transitar por ciertas calles en determinados horarios, por miedo a revivir la experiencia.

Este escenario atenta contra los Derechos Humanos en general y contra los derechos del niño, la niña y de la mujer, en particular.

Existen convenios internacionales ratificados por Chile que justifican la legislación contra el Acoso Sexual Callejero. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), la que señala en su Artículo 2.b: Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.

Y en su Artículo 4.d, indica que los Estados deben:

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos.

El acoso sexual callejero vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, el derecho a igual protección ante la ley, el derecho a verse libre de todas las formas de discriminación, el derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar y el derecho a la indemnidad e integridad sexual.

A la vez, el acoso callejero forma parte del continuo de violencia, una lógica bajo la cual los Derechos Humanos de mujeres y niñas se ven violados constantemente, con prácticas que van desde la discriminación laboral, pasando por la violencia doméstica hasta llegar al femicidio.

La buena noticia es que estas temáticas no le son indiferentes a la ciudadanía. Según sondeos de OCAC Chile, el 90% de las personas está dispuesta a sancionar el acoso sexual calle-

jero. Sin embargo, ¿qué respuesta legal ofrece Chile? Hasta ahora, solo el cuestionado delito de ofensas al pudor y las buenas costumbres. El problema: esta norma protege un bien jurídico que no es la indemnidad sexual de las personas ni el derecho a vivir libre de violencia.

Una segunda posible respuesta en el Código Penal sería el delito de abusos sexuales. No obstante, para que éste se configure, se exige que concurra contacto corporal con la víctima o que afecte los genitales, el ano o la boca. En consecuencia, todos los actos de acoso sexual callejero, en los que niñas o mujeres sufren tocaciones no consentidas o son víctimas de masturbación pública, quedan en desamparo.

La legislación chilena actual no responde al problema, el proyecto de Ley de Respeto Callejero se hace cargo de este vacío.

II.- En qué consiste el proyecto de Ley de Respeto Callejero.

En primer lugar, el texto define dentro de la norma el acoso sexual callejero como:

‘Todo acto de connotación sexual, que ocurra en lugares públicos o semi-públicos, contra una persona que no lo desea, sea hombre o mujer, afectando su dignidad y/o derechos fundamentales.’

Luego, tipifica faltas, especificándolas como todo acoso callejero que no implique contacto físico, las que serán sancionadas con multas, cuya cuantía dependerá de su gravedad, en la siguiente escala:

- Actos no verbales y verbales. Se otorga la elección de reemplazar la multa (0,5 UTM) , por disculpas públicas que otorgue el acosador/a al acosado/a.
- Captación de imágenes, videos o cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él (5 a 10 UTM) .
- Actos como abordajes intimidantes, exhibicionismo o masturbación, persecución a pie o en medios de transporte (10 a 20 UTM) .

Asimismo, el proyecto de ley incorpora el delito de acoso sexual callejero en el Código Penal, considerando actos no consentidos que involucren contacto físico de carácter sexual, como tocaciones indebidas, roces o presión de genitales contra el cuerpo. La sanción corresponderá a presidio menor en su grado mínimo, de 61 a 540 días, sin perjuicio de poder aumentarse en un grado esta pena, en circunstancias en que afecte a mujeres embarazadas o grupos vulnerables.

Pese a que se trata de un proyecto sancionatorio, existe en esta Ley un espíritu y enfoque preventivo, que se manifiesta en propuestas como entregar la facultad al tribunal para decretar medidas alternativas, como asistir a sesiones de sensibilización y concientización sobre el acoso sexual callejero.

Al incorporar el delito de acoso callejero en el Código Penal, las víctimas contarán con una herramienta para denunciar dentro del marco legal, la que permitirá levantar alertas y prevenir futuros ataques. Además, sacará este problema de las cifras negras.

III.- ¿Cómo ha sido la experiencia en otros países que aprobaron leyes similares?

Varios países han legislado sobre el acoso sexual callejero. Un caso destacable es Perú, que el 4 de marzo de 2015 aprobó la “Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos”. En solo un mes, los casos de acoso sexual callejero disminuyeron a la mitad.

Bélgica es otro ejemplo exitoso. En agosto de 2014, el parlamento aprobó una ley que sanciona con multa o cárcel a quienes emitan comentarios ofensivos, sexistas y sexuales en la vía pública. La ley fue asimilada por la ciudadanía y, tras un año de entrada en vigor, se han interpuesto más de cien denuncias, solamente en Bruselas.

IV.- Derribando mitos: nadie irá a la cárcel por piropear.

Uno: La ley de respeto callejero no vulnera la libertad de expresión.

La ley que tipifica el acoso sexual callejero no vulnera la libertad de expresión, pues se remite a proteger la integridad de las personas en los espacios públicos. Estudios de OCAC Chile han demostrado que el acoso de carácter verbal y físico es percibido como una manifestación de violencia, al generar malestar en las víctimas. La libertad de expresión es un derecho que responde al bienestar de las personas y, en este caso, comprometerse con el derecho a un tránsito seguro y libre de prácticas que atenten contra el bienestar de las personas.

Dos: La ley de respeto callejero no encarcela por ‘piropear’.

La Ley de Respeto Callejero pone especial énfasis en las prácticas de acoso sexual callejero consideradas graves. Los comentarios que no presenten connotación sexual explícita o agresiva no están contemplados en el proyecto de ley. Si bien no es nuestro objetivo defender o justificar los mal llamados “piropos”, pues muchas menores de edad los sufren de parte de adultos, no son tipificados en el proyecto de Respeto Callejero. Por el contrario, serán abordados desde una perspectiva preventiva y educativa de largo plazo. Los comentarios sexuales explícitos, de todos modos, serán considerados faltas, cuyas multas no implican presidio.

Tres: Es posible denunciar el acoso callejero entre desconocidos.

Se piensa que los medios probatorios son uno de los principales obstáculos para realizar denuncias de acoso sexual callejero. La realidad es que esa dificultad existe en gran parte de los delitos sexuales y de otros que ocurren en el espacio público, como los asaltos. Sin embargo, esta realidad no impide que se legislen normas al respecto. Al contrario, existen casos en los que sí hubo pruebas y evidencias para realizar una denuncia, sin embargo, ésta fue infructífera debido a la nula legislación sobre el problema.

El acoso sexual callejero ocurre, la mayoría de las veces, en multitudes ya plena luz del día, por tanto, y a diferencia de otros delitos, es posible encontrar testigos y registros en dispositivos tecnológicos.”

Tras lo anterior, el diputado Coloma apoya la idea del proyecto, pues considera que se trata de una buena alternativa y señal pública para frenar al máximo este tipo de acoso.

La diputada Cariola, destaca que este proyecto surgió de una iniciativa ciudadana o popular, siendo interesante la idea de discutir legislación emanada desde la propia ciudadanía. Destaca el trabajo de OCAC, en que hombres y mujeres han colaborado para eliminar el acoso y la violencia de género. Menciona los proyectos de ley refundidos sobre maltrato a menores de 14 años, adultos mayores y personas en situación de discapacidad antes vistos por esta misma Comisión, cuya lógica también estaría plasmada en el presente proyecto de ley sobre Acoso Callejero. Finalmente, consulta a las representantes de OCAC por el proceso de estudio que dio origen a tal proyecto.

El diputado Ceroni manifiesta su apoyo al proyecto, por la relevancia del tema. Pero tiene dudas en la redacción misma, específicamente en cuanto a los “piropos”, ya que al leer parte del articulado propuesto, se podrían emplear para integrar a dichos “piropos” dentro de las conductas sancionadas. Pide aclarar más en detalle, de acuerdo a la opinión del OCAC, por razones de precisión.

La diputada Vallejo valora el esfuerzo de OCAC en el fomento y desarrollo del proyecto discutido, especialmente por la gran cantidad de prejuicios que rodean el tema. Asimismo, felicita al presidente de esta Comisión por acceder a poner el proyecto en tabla, cuya importancia va más allá de las sanciones, centrándose en establecer la relevancia del asunto tratado, en busca de dar mayor seguridad a las personas, sean hombres o mujeres, lo que es relevante desde el punto de vista social, ya que implica sancionar conductas hoy sin cobertura

legal. Así, espera que la tramitación del proyecto cuente con la unanimidad del apoyo parlamentario, pues trasciende las posturas políticas, con un alto impacto social y educativo.

El diputado Fuenzalida recuerda que el Código Penal hoy sólo sanciona el acceso carnal, sin cubrir las conductas como las de acoso callejero, de modo que regular en este ámbito es relevante, si consideramos que Chile está incluso atrasado en comparación a otros países más desarrollados. Sin embargo, cree que existirán complicaciones probatorias, lo que derivará en dificultades para alcanzar sanciones efectivas. No obstante, coincide en que el principal efecto que podría obtenerse es la generación de un cambio social y/o cultural, así como en el hecho de que se tendrán mayores aprehensiones antes de incurrir en conductas como las citadas.

La diputada Sabat reitera que este proyecto surge de una iniciativa ciudadana, al cual califica como un avance en el necesario cambio social. Además, sugiere acompañar la nueva normativa que emane de la tramitación de este proyecto, con algún programa de educativo o de formación, para desterrar el temor usualmente observado en las víctimas, teniendo presente que hoy existen distintos medios probatorios a los cuales recurrir, pero en que lo más importante será la certeza de contar con herramientas legales para denunciar este tipo de conductas. Agradece a los integrantes de la Comisión por la acogida que ha tenido el proyecto, con ladebida seriedad que el mismo merece. Finalmente, pide a la Ministra del SERNAM su apoyo para trabajar en conjunto.

El diputado Squella, manifiesta su apoyo a legislar en esta materia. En cuanto al proyecto, estima que se encuentra bien enfocado, pues en materia penal muchas veces se pretende sancionar excesivamente, lo que torna finalmente inaplicable la misma norma que se desea instaurar, lo que en este caso no sería así, lo que refleja un análisis acertado en la materia. Sin embargo, tiene ciertas observaciones, indicando que espera exista la debida flexibilidad en la redacción misma del proyecto (por ejemplo, el proyecto define al acoso sexual callejero excluyendo a las personas relacionadas entre sí) ; por otra parte, cree necesario no limitar el acoso únicamente a los “espacios callejeros”, pues el lugar en que se cometa la conducta no debería ser relevante; por último, propone efectuar modificaciones tanto en el Código Penal como en el Código Procesal Penal, por razones de lógica legislativa. Sin embargo, en general evalúa favorablemente el proyecto, reservando tales observaciones para la discusión posterior del texto definitivo del mismo.

El diputado Walker (presidente) , expresa que esta Comisión decidió abordar este proyecto, pues tiene una visión de la Seguridad Ciudadana más amplia de lo comúnmente estipulado. Considera importante aclarar mejor el punto relativo a la penalidad que estará asociada a las nuevas figuras legales propuestas, especialmente considerando las opiniones vertidas por la Corte Suprema en este punto (aun cuando no está de acuerdo con las aprehensiones formuladas) .

La señora Valenzuela, recuerda que la organización a la que representan (OCAC) nació espontáneamente y por iniciativa propia. Sobre el estudio del Acoso Sexual Callejero, este inició mediante la recopilación de distintos testimonios a través de medios virtuales, de donde fue posible desprender que este tipo de acoso es un problema real y masivo, elemento que definió el origen del proyecto. En cuanto al tema del “piropo”, aclara que el objetivo de incorporar estas conductas es desempeñar una labor más bien preventiva y educativa, en que serán las agresiones verbales de gravedad y que impliquen ciertas palabras específicas las que se incluirían dentro del tipo penal. Finalmente, estima relevante fortalecer los protocolos de denuncia, pues lo que se busca es fortalecer la tarea preventiva, más allá de las sanciones que puedan aplicarse.

La señora Sepúlveda, manifiesta que están de acuerdo con muchas de las observaciones realizadas en su informe por la Corte Suprema, pero en lo que se refiere a una eventual colisión entre la norma que hoy regula el exhibicionismo y la propuesta del proyecto, no coinciden, pues responden a espíritus diferentes. En otro punto, indica que para el caso de violencia en espacios privados, ya existen normas específicas que pueden aplicarse, sea en materia de violencia intrafamiliar, laboral u otras, de modo que este proyecto complementa la legislación, para cubrir un vacío jurídico específicamente en el ámbito público.

La señora Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, doña Claudia Pascual Grau, valora la iniciativa, pues el proyecto está orientado principalmente a sancionar la violencia de género contra las mujeres. Al respecto, comenta la valoración que se tiene de esta moción, que va en el mismo sentido de los mandatos que poseen como gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, que tienen que ver con cómo se puede ampliar la noción y concepción de la violencia contra las mujeres. Este proyecto está en la línea de una concepción amplia de la violencia contra las mujeres.

En segundo término, estiman relevante, en consideración al mandato de trabajar por una ley amplia de violencia contra las mujeres, que se esté avanzando en esta tramitación y no se deba esperar necesariamente un proyecto más amplio e integral contra la violencia hacia las mujeres, norte en el cual se está trabajando.

En tercer lugar, poder rescatar que el proyecto recoge por vez primera el acoso sexual callejero que ocurre en los espacios públicos, no necesariamente en la calle como la propia definición lo indica. Entiende este acoso como una práctica generalizada, de ocurrencia cotidiana, más de lo que quisiéramos y que el propio video presentado por el Observatorio contra el Acoso Callejero muestra lo arraigado que se encuentra en nuestra cultura y costumbres de país este tipo de circunstancias. Es por lo antes señalado que este tipo de acoso no es percibido como un caso de violencia propiamente tal sino que se naturaliza y minimiza como si fuera parte de la cultura propia del país, parte de nuestras formas conductuales. En este contexto, las propias patrocinantes de la moción señalan que existió una rápida confusión o conveniente mala interpretación del proyecto, ya que esto no va en contra del legítimo derecho que tiene un hombre y una mujer a un coqueteo con otro y con otra para poder establecer cualquier relación de pareja, sino que este proyecto busca hacer conciencia del grado de violencia que implica, mayoritariamente en niñas y mujeres de nuestro país, pero también en hombres, el acoso sexual callejero cuando -en contra de su voluntad- se procede a efectuar todo tipo de conductas, tanto verbales como físicas, traspasando su integridad psíquica y física. En dicho sentido, nos parece pertinente hacer presente un estudio que elaboró el Servicio Nacional de la Mujer el año 2012 respecto al acoso y abuso sexual en lugares públicos y transporte colectivo, el que si bien tiene definiciones diversas a las del proyecto de ley, demuestra un esfuerzo por parte del servicio de ir abordando esta temáticas con el propósito de ampliar la concepción de la violencia y denota la invisibilidad de la sociedad ante esta temática de violencia.

Esta iniciativa viene en reconocer hechos que hoy en día no tienen forma de ser sancionados y se debe valorar que se visibilizan fenómenos de violencia que tal vez existían de antemano o previamente. En este contexto, es preciso recordar que cuando se legisló respecto de femicidio íntimo, el que sólo procede respecto de parejas o ex parejas, existieron críticas al proyecto en virtud de la supuesta existencia de tipo penal al respecto y que no era necesario especificarlo más. Con todo, y aun existiendo discusión respecto de la necesidad de expandir el tipo penal a casos de pololos y pololas o parejas que no viven bajo el mismo techo, esta

legislación nos ha permitido lograr tremendos avances, en la concientización de nuestro país, de los actores y actoras relevantes en ese ámbito, el trabajo desde esa fecha hasta ahora con Carabineros, Policía de Investigaciones, organización civil, educacional, y en visibilizar esta temática. Es indudable como ayuda a desnaturalizar la violencia el albergar esta tipificación.

Señala que la visualización que denota este proyecto de las conductas de violencia sexual nos permitirá desnaturalizarlas y lograr un cambio en nuestras conductas estructurales. Es así como a modo de profundización de cifras ya demostradas es preciso señalar que la vulneración en mujeres llega al 85% y en hombres al 15%, cifras que son concordantes con la direccionalidad de género que se aprecia en los delitos sexuales. De acuerdo al informe de la unidad especializada de delitos sexuales del Ministerio Público, el 82% de las víctimas de delitos sexuales fueron mujeres, versus el 18% de hombres. Por tanto, generar estos espacios en la legislación -los que logra este proyecto- nos permite, sin la necesidad de escalonamiento estricto, evitar futuros delitos sexuales como de violación.

Un proyecto de ley como este hace necesaria la coordinación entre distintos poderes y políticas públicas para poder tomar medidas en contra del acoso sexual callejero, a su vez tiene una relación y concordancia directa con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

Este proyecto también da cuenta de ciertos déficit que tiene nuestra legislación ya que hoy en día estas conductas estarían subsumidas en las ofensas al pudor y las buenas costumbres, conductas que dicen relación más con lo colectivo o social que prevenir y proteger a la víctima. Por otra parte, entender estas conductas de violencia incluidas en el delito de abuso sexual, deja afuera a múltiples acciones que no se configuran en dicho delito. Es así como no existe gradualidad, estando todo muy bajo o alto en cuanto a penalidades y no existe el punto medio necesario, lo cual se subsana con este proyecto de ley.

Para finalizar, nos interesa señalar que como Servicio Nacional de la Mujer hay algunos aspectos que inquietan proactivamente y con la disposición a seguir las discutiendo, por ejemplo, hacer mención más específicamente a la clara direccionalidad de género que tiene, ya que la mayoría de las víctimas son niñas y mujeres. A su vez, si bien valoramos la gradualidad de las penas, se tiene la inquietud respecto de la sustitución de penas, por ejemplo las disculpas públicas, inquietud compartida con la Corte Suprema.

En general, respecto del texto del proyecto, la regulación podría ser más precisa, a fin de asegurar su aplicación práctica. Por ejemplo, la definición de acoso sexual callejero contiene el producir en la víctima de “intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los espacios públicos”, los cuales son aspectos subjetivos difíciles de probar ante un tribunal penal. La concurrencia del tipo penal no debería exigir un impacto subjetivo en la víctima, que debiese probarse. Basta con regular la conducta misma en forma objetiva, de forma tal que no caiga el peso de la prueba en la víctima para demostrar que tan afectada quedó y solo así poder sancionar. La recepcionalidad de un delito es muy diversa según las víctimas por lo que los elementos subjetivos implican un mayor peso probatorio para las víctimas. En relación con este punto, cabe recordar que la misma clase de dificultades probatorias ya se dan respecto del delito de abuso sexual, por lo que es importante no reproducir los mismos problemas.

Les parece interesante que el proyecto haga referencia a futuras actividades de sensibilización y concientización en términos de acoso sexual callejero, pero es importante que esto se haga en coordinación con otros actores de las políticas públicas para evitar que nadie quede a cargo del mismo (ni desde el mundo privado ni desde el mundo de las políticas públicas)

. Sería importante asegurarle algún contenido, o ser recogido en la Reforma Educacional que no necesariamente impliquen recursos del Estado pero sí de cuenta de una clara voluntad política. Gracias.”

Señala que todo lo vinculado a la sensibilización y formación de funcionarios, ya está considerado dentro de las actividades de su cartera, principalmente para ampliar los conceptos de violencia callejera. Y sobre la urgencia, manifiesta que es necesario contar con una mayor coordinación, especialmente en el desarrollo futuro de dicho proyecto.

El señor Auditor Institucional General de Carabineros de Chile, don Juan Gutiérrez Silva, coincide con la idea de incorporar en el Código Penal la nueva figura legal propuesta, en carácter de delito y/o faltas, según corresponda. Indica que la actual regulación es insuficiente, pues aun cuando se procura dar formación a los funcionarios de Carabineros, estos usualmente se enfrentan a la toma de decisiones diarias e inmediatas, lo que en casos como el acoso sexual callejero, implicaba que el funcionario, o no haga nada por la ausencia de norma específica, o proceda a interpretar con mayor laxitud otras normas legales (por ejemplo, sobre el pudor o abuso sexual general) . En consecuencia, cree importante que se regule este tipo de conductas, ya que permitirán determinar mejor el modo de proceder ante denuncias de tal tipo. Asimismo, expresa un apoyo personal al proyecto, en su carácter de padre y esposo. En definitiva expresa que la Institución de Carabineros de Chile estima satisfactorio el proyecto, en forma general, al servir de respuesta a vacíos legales como el abordado.

El diputado Walker (presidente) , consulta sobre la cuantificación aproximada que pudiese tener Carabineros sobre las denuncias respecto a conductas de acoso sexual callejero.

El General Gutiérrez, indica que al no existir hoy dicha figura legal, no existe la nomenclatura precisa para poder efectuar las estadísticas pertinentes y, por lo mismo, destaca que Carabineros trata siempre de actuar dentro del marco legal posible.

La diputada Nogueira, manifiesta su apoyo al proyecto, como idea general, pero tiene ciertas aprehensiones, especialmente en cuanto a la identificación de los infractores para los distintos casos en que pudiese verificarse la falta, por ejemplo, en el caso de “piropos”, consultando por la efectividad de proyectos como este, pues Carabineros no puede estar presente en todos los lugares.

El General Gutiérrez, cree que entre no tener norma y tenerla, siempre es mejor que exista una regulación, a pesar de las dificultades probatorias asociadas. Además, manifiesta el compromiso de Carabineros para velar por la aplicación efectiva de estas nuevas figuras legales.

El diputado Ceroni pregunta al señor General Gutiérrez si el proyecto le parece satisfactorio, en cuanto a la redacción de los tipos penales o si los estima confusos.

El diputado Walker (presidente) , manifiesta que el proyecto no pretende sancionar los “piropos”, sino que distintas formas de acoso sexual, en que el propio tipo penal propuesto exige resultados. Esto es relevante, pues se ha intentado caricaturizar este proyecto, porque el propósito del mismo va mucho más allá.

El General Gutiérrez, señala que existen muchos requerimientos policiales en esta materia, por lo que estima necesario regular. Cita el ejemplo de un hombre mayor que estaba grabando las partes íntimas de niñas en el Metro. Así, cree relevante normar, aun cuando es lógico que se deberá perfeccionar el proyecto actual, pero indica que la necesidad sí existe.

La señorita Directora de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía Nacional, doña Patricia Muñoz García, indica que la violencia contra la mujer es un fenómeno importante de atender como Estado, dentro de la cual la violencia sexual y otros tipos contemplados en el proyecto de ley son efectivamente graves, aunque lo

que es discutible es si el Derecho Penal debe ser el encargado de regular este tipo de materias, teniendo presente su carácter de “última ratio”, siendo posible que se generen problemas al intentar regular todas las conductas presentes en el referido proyecto. Plantea que al menos en una de las propuestas legislativas, sería tal vez más conveniente efectuar una modificación dentro del actual cuerpo legal imperante sobre delitos sexuales.

En lo específico, confirma lo indicado en el proyecto de ley, respecto a que el artículo 373 del Código Penal no parece ser suficiente para cubrir todas las situaciones descritas en dicho proyecto, ya que al hablar solamente de la moral y buenas costumbres, sería necesario acreditar una efectiva merma en tal sentido, centrándose ya no en la vulneración hacia la víctima, sino que en contra de la propia sociedad en su conjunto. No obstante ello, la propuesta del proyecto de ley debe estar en armonía con la realidad, especialmente en lo que se refiere a la prueba, como principal obstáculo para alcanzar una sanción, incluso tratándose de niños y niñas. Por ende, intentar tipificar otras conductas menos gravosas como por ejemplo, los atentados verbales o conductas que no implican un contacto directo con las víctimas, no sería pertinente, tanto por las dificultades sistemáticas que generarían una mayor sobrecarga de trabajo para las Fiscalías, como por sancionar conductas que no ameritan reproche penal conforme a la proporcionalidad de la conducta.

Por lo tanto, estiman que es preferible establecer una ley de tratamiento integral de la violencia contra la mujer, la que lamentablemente aún no existe, ya que permitiría regular una amplia variedad de temas hoy carentes de protección y que justamente han sido recogidos por este proyecto.

En cuanto al art. 389 sexies propuesto, que habla del “acto que involucre contacto corporal de carácter sexual”, que sería la conducta gravosa contra el bien jurídico protegido de la “libertad sexual”, entendido dentro del concepto actual más amplio de “integridad sexual”. Al respecto, propone que tal consideración se efectúe mediante la modificación de otro tipo penal ya existente en nuestra legislación, por ejemplo, incluyendo un inciso final dentro en el art. 366 quáter del Código Penal, que se hiciera cargo las conductas mencionadas en la norma propuesta (tocaciones de carácter sexual, actuaciones indebidas, entre otras), lo que podría ser una alternativa más conveniente, especialmente en lo que concierne a las transgresiones sexuales cometidas por personas adultas. Señala que, por ejemplo, tratándose de las tocaciones sufridas por mujeres de parte de hombres adultos, las Fiscalías han intentado que ello se juzgue como abuso sexual, utilizando la hipótesis de la incapacidad que tiene la víctima de evitar el ataque, lo que sin embargo ha sido muy difícil de ser aceptado por los jueces. Por ende, es necesario sancionar estas conductas, pero con la diferencia al proyecto, de incluir dentro de la actual norma legal aquellas conductas más graves hoy no penadas al ser la víctima una persona mayor de edad (recordando que los menores de edad sí están ya protegidos).

Sobre el art. 389 septies, que contempla una medida alternativa con la que contaría el juez, en que no queda claro si es en efecto se presenta como una pena alternativa, o si se trata de una pena complementaria. Además, en el primer caso, ello no tendría aplicación práctica, pues en la actual realidad ni siquiera existe una oferta programática suficiente que asuma casos de violencia intrafamiliar, delitos sexuales, entre otros, de mayor recurrencia.

Agrega que el art. 389 octies sería innecesario, pues este plantea regular conductas ya tipificadas por nuestro Código Penal, en lo que concierne a delitos sexuales.

Por otra parte, en cuanto a la ubicación de los artículos propuestos, no sería la más óptima ni lógica, conforme a la distribución vigente de la normativa penal, ya que el párrafo del pro-

yecto se plantea a continuación del párrafo correspondiente a la celebración de matrimonios ilegales, en tanto resultaría más razonable incluirlo luego del párrafo que se refiere a los ultrajes públicos y atentados contra las buenas costumbres, esto es, entre el párrafo séptimo (de las disposiciones comunes a los abusos sexuales) , y el octavo (de los ultrajes públicos a las buenas costumbres) , contenidos en el Código Penal, para efectos de una mejor coherencia normativa.

De esta forma, se debe considerar que el fenómeno contemplado en el proyecto es una realidad con evidente gravedad, pero que debe aterrizar a la realidad práctica, debiendo evitar sanciones desproporcionadas para el Derecho Penal.

La señora Profesora de Derecho Penal, doña María Elena Santibáñez. Indica que el propósito de este proyecto de ley asume un problema muy común, fundamentalmente tratándose de las tocaciones en el Metro, que es el principal tema sujeto a una laguna de punibilidad en materia de delitos sexuales, razón por la que valora dicha iniciativa.

Coincide en que la actual regulación actual es insuficiente para regular este tipo de materias, coincidiendo que las normas sobre las ofensas al pudor y ultrajes públicos a las buenas costumbres, que en la actualidad constituyen normas que tienden a desaparecer, al ser prácticamente obsoletas, ya que toman en consideración cánones morales para establecer la punición de las conductas. En cambio, todo el sistema reformista experimentado a partir del siglo pasado en materia de criminalidad sexual, apunta a proteger un bien jurídico real, que nuestro legislador ha definido como la “integridad sexual” (a pesar de que los tribunales continúan hablando de “libertad” e “indemnidad”) , de modo que cualquier proyecto de ley asociado con tales tipos de criminalidad sexual, deben partir desde ese punto de vista, de modo que las conductas sancionadas deberán ser aquellas que efectivamente generen una merma en la integridad sexual de la víctima, lo que se generaría en el caso de tocaciones en el Metro.

En cuanto al actual tipo penal que sanciona el abuso sexual, éste resulta ser insuficiente. Sin embargo, resalta el art. 361 N° 2, segunda parte, que habla justamente del aprovechamiento de la incapacidad para oponerse, lo que ha permitido aplicar en la práctica la teoría de que actuar por sorpresa sea constitutivo de una modalidad de abuso, aunque lo cierto es que en general los Tribunales han sido tímidos en su aplicación, de modo que no puede citarse como solución al vacío legal, ya que depende del criterio aplicable por cada Juez.

Así, lo referido a agresiones no verbales e incluso verbales que no impliquen tocaciones, no debería ser objeto de regulación, pues está ajeno a la protección del bien jurídico respectivo.

También comparte la opinión de la señora Directora, respecto a que la propuesta de ubicación es errada, ya que dicho párrafo estaría mejor situado como párrafo diez, pasando el actual a ser el número once; o ubicarlo dentro del párrafo de delitos sexuales, después de las normas sobre abusos sexuales y antes de las disposiciones comunes, para que las disposiciones comunes le fueran también aplicables al nuevo tipo penal.

Respecto a las definiciones propuestas por el proyecto en torno al “acoso sexual callejero” y al carácter de “acosador” y “acosado”. En este punto, destaca que los tipos penales se rigen por el principio de taxatividad, para que queden lo menos posible a criterio del intérprete, razón por la cual, la definición planteada por el proyecto en torno al “acoso sexual callejero”, se debe perfeccionar, por ejemplo eliminado la palabra “naturaleza”, así como la frase “sin que mantenga el acosador y la acosada relación entre sí”, lo que generará problemas, ya que podrían darse casos en que exista una relación entre el acosador y la víctima que por ello quedarían desprotegidos, y además, porque pareciera sobrar de la definición pretendida. También estima importante restringir la serie de adjetivos empleados en la definición (inti-

midación, hostilidad, degradación, etc.) , pues lo que debe mencionar es la existencia de un atentado contra la integridad sexual de la víctima, en armonía con el resto de la criminalidad sexual.

Reitera su opinión en cuanto a que las agresiones no verbales y verbales no deben ser objeto de sanción penal, siendo tal vez una alternativa el que se aplica para dichos casos las disposiciones de Policía Local.

En otro punto, indica que el hecho de que se pueda sustituir una pena por disculpas públicas, es altamente cuestionable, ya que dependerá de la víctima el que tales disculpas se acepten o no.

El art. 389 quinquies habla de conductas como el exhibicionismo y masturbación ya están regulados en protección de los menores de edad, mediante al actual art. 366 quáter. En este punto, no comparte la opinión de la señora Directora, respecto a incluir el nuevo tipo penal mediante la modificación de este art. 366 quáter, ya que éste tiene un origen histórico asociado a corrupción de menores y delitos contra éstos, de modo que lo anterior significaría cambiar completamente dicha norma (cree más conveniente la tipificación autónoma) .

El art. 389 sexies describe ciertas conductas como las "tocaciones indebidas, roces o presión de genitales contra el cuerpo de otra persona que involucre contacto corporal con connotación sexual", lo que no sería lo más adecuado, ya que entre más palabras se utilizan en la descripción del tipo, es mayor la posibilidad de que se generen lagunas de punibilidad, las que se evitan eliminando tantas especificaciones que sólo entorpecen la aplicación de la norma.

Respecto al art. 389 septies, coincide en que no queda claro a qué se refiere la medida alternativa propuesta en este artículo, es decir, si está refiriéndose a una salida alternativa del proceso penal, o a una pena sustitutiva de la ley N° 18.016. Además, es cierto que hoy no existen programas para otros abusos incluso más graves, siendo más urgente la existencia de un programa de asociado a agresores sexuales.

El art. 389 octies contempla agravantes ya existentes en el Código Penal, incluyendo otras que en realidad corresponden a la modalidad de comisión que evidencia la falta de consentimiento de la víctima. Por ejemplo, estima nocivo el hablar de que la víctima se encuentre en "estado de intoxicación temporal", ya que podría entenderse como el único caso de privación de sentidos, mientras hoy dicha privación de sentidos se entiende como concepto general.

La diputada Nogueira consulta por las dificultades de tipificar las conductas propuestas en el proyecto de ley, que busca sancionar la mala intención y el acoso, lo que en su espíritu estima correcto, pero al parecer, lo único adecuado sería regular incorporando el contenido del art. 389 ter propuesto. Propone consultar a las autoras del proyecto para que estén presentes

El diputado Walker (presidente) , solicita a Secretaría que se haga una sistematización como un comparado por artículo, con las discrepancias y opiniones en cada caso, para luego acompañarlo a las invitadas de hoy, con el objeto de que formulen sus observaciones.

El diputado Squella pregunta por cómo se podría perfeccionar el proyecto, así como por la definición del acoso dada en el art. 389 ter. Además, en cuanto a la definición también advierte la pertinencia de excluir la idea de una ausencia de relación entre la víctima y victimario, así como el lugar en que se verifica el acoso. Respecto a la conducta, se sancionaría el contacto corporal de carácter sexual, lo que no se dará en todos los casos, por lo que consulta si es pertinente o no incluir este requisito.

El diputado Fuenzalida solicita a la profesora Santibáñez que explique por qué la mayor explicación de un tipo penal aumenta la laguna de penalidad.

El diputado Jackson, en relación a los casos que en ocasiones se cubren con otras figuras penales como las de abuso sexual, pregunta si no es mejor tener una tipificación directa de este tipo de conductas, más allá de las dificultades probatorias, en lugar de seguir empleando las actuales figuras legales.

El diputado Walker, comparte la idea de que lo verbal esté fuera del ámbito de sanción del Derecho Penal, así como eliminar la referencia a una “ausencia de relación” entre agresor y víctima. Indica que estaba de acuerdo con incluir la exigencia de mayores efectos en la víctima, como la intimidación, hostilidad, degradación, humillación o ambiente ofensivo en los espacios públicos, porque creía que esto cerraba las puertas a una indeterminación del tipo penal, aunque tras lo expuesto coincide en que tal vez sería una mejor alternativa el eliminar ciertos adjetivos, estableciendo a la integridad sexual como principio a respetar. Del art. 389 ter, plantea la opción de eliminar la referencia a actuaciones verbales y no verbales, por la subjetividad que implicarían. Tratándose del art. 389 quáter, apoya lo que se propone, ya que se aplicaría en casos como el de grabaciones a partes íntimas efectuadas dentro de un medio de transporte como el Metro (propone enviar un oficio a la Fiscalía para conocer el caso de Moisés Galindo Montecinos, quien fue detenido por estar grabando debajo de las faldas de mujeres en la estación de Macul, en la Línea 4, el pasado 06 de noviembre) , en tanto dicho artículo propone sanciones de multa para casos de tal tipo. Además, solicita invitar permanentemente a las representantes del Observatorio contra el Acoso Callejero (OCAC) , en cuanto autoras del proyecto bajo estudio. Y a las invitadas hoy presentes, les pide manifiesten su opinión sobre las sanciones aplicables a este tipo de conductas, como las grabaciones, independientemente si se trata de menores o mayores de edad. Tratándose del art. 389 sexies, solicita mayor claridad en torno a la idea de insertar esta figura dentro del 366 quáter, es decir, si correspondería agregarlo como nueva figura dentro de tal artículo, o simplemente aplicar éste en forma comprensiva de lo anterior. Y por último, respecto al art. 389 septies, comparte la poca claridad al hablar de pena alternativa.

El diputado Coloma, sobre el art. 389 quáter, para casos en que se efectúen grabaciones de partes íntimas, consulta por la pertinencia de las multas. Y el art. 389 sexies, que pide el contacto físico, pero sin requerir ninguna intencionalidad, estima que ello podría extenderse a otras situaciones propias de la vida diaria, es decir, cree que la intención de las tocaciones debería ser parte del tipo penal, consultando al respecto.

La señora Directora de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía Nacional, indica que la legislación actual es insuficiente para tratar este tema, de modo que se debe crear una nueva figura penal específica capaz de abordar claramente el asunto, evitando la interpretación judicial y/o arbitrio del Fiscal que conozca de la causa. Sin embargo, existen conductas que no debieran estar dentro del marco del Derecho Penal, sino que en una ley que regule de forma integral la violencia contra la mujer, que es un problema estructural que debe ser reconocido y abordado. No se deben establecer tipos penales que no puedan ser aplicados y perseguidos en la realidad práctica, sea por insuficiencia de recursos o elementos probatorio. Como alternativas, se podría incorporar la figura descrita en dicho artículo del proyecto, dentro del ya vigente art. 366 quáter, o mejor aún, mediante la instauración de una nueva figura penal independiente, siendo probablemente los mejor, para no prestarse a confusiones con el contenido del art. 366 quáter, pensado en protección de menores de edad.

En relación a las grabaciones, hoy se debe determinar la edad de la víctima, para determinar si estamos frente a un caso de producción de algún tipo de material (por ejemplo, pro-

ducción de material pornográfico infantil) . Por ende, podría incluirse una norma que permita penar estas conductas, independientemente de cuál sea la edad de la víctima.

Coincide en que la “adjetivización” de los tipos penales muchas veces genera problemas en su aplicación ya que existen tantas interpretaciones como jueces, que dificultan la prueba. En este mismo sentido, el propio proyecto define el acoso, entendiendo que comprende situaciones con connotación sexual, distintas a las de mera casualidad, lo que sería conveniente de conservar, más allá de los cambios que resulte pertinente realizar al actual proyecto.

En resumen, estima importante crear un tipo penal específico, mediante un párrafo aparte situado antes de las disposiciones comunes sobre abuso sexual, que no sea una alternativa al art. 366 quáter, excluyendo la referencia a una ausencia de relación entre los involucrados y sin exigir un resultado particular y específico en la víctima, pero sí estableciendo con precisión la conducta punible (se podría exigir, por ejemplo, la comisión “maliciosa” del hecho) .

La profesora Santibáñez insiste en que las conductas verbales y no verbales deben quedar fuera. En cuanto a las grabaciones, si bien con incómodas, no calzan con el concepto de delito sexual, que son aquellos que vulneran la integridad sexual, no los sentimientos de pudor que están relacionados con el tema de los ultrajes, ni de la privacidad de las personas. De esta forma, considera que las grabaciones deberían incluirse en los delitos contra la intimidad, recomendando en este punto ampliar el art. 161 A del Código penal, asociado a los delitos contra la privacidad en lugares cerrados, esto es, incorporando también los recintos públicos, en tanto se proceda a grabar partes íntimas de adultos (por ejemplo, grabación de los órganos genitales) , con lo que se permitiría regular esta situación de forma proporcionada.

Respecto a la definición del tipo penal, estima que no es pertinente incorporar conductas específicas, ya que ello afecta la aplicación práctica del mismo (tal como ocurre hoy con la violación, por ejemplo) . Es decir, resulta mejor establecer tipos penales más amplios para que puedan calzar con los distintos casos posibles en la realidad, además de tener en cuenta que siempre es posible encontrar nuevas formas de comisión de los delitos, de modo que la mayor especificación resulta ser más restrictiva.

Finalmente, teniendo como base el que todos los delitos contemplados en el Código Penal son de carácter doloso, sin que este elemento deba exigirse expresamente, no cree que se deba requerir un ánimo o intención especial, pues tal como en el abuso sexual, no se puede dejar la significación sexual en manos de la víctima, ni tampoco en el ánimo del sujeto activo. Es el acto el que objetivamente debe tener una connotación sexual, ya que esto es lo que permite “objetivizar” la conducta, siendo en definitiva el juez quien determine si el acto es o no de connotación sexual. O sea, hay que excluir el ánimo, para no dejar fuera conductas objetivas de vulneración a la integridad sexual, motivo por el cual no comparte la idea de agregar el requisito propuesto por la señora Directora, esto es, un acto cometido “maliciosamente”, ya que no hay nada más difícil que probar el dolo directo en el que se deriva dicho término, generando una alta probabilidad de acciones impunes.

En otro punto, el diputado Squella solicita a las invitadas que se pronuncien sobre la violación a la intimidad de las personas, en relación con la situación recientemente experimentada por uno de los diputados de esta Cámara de Diputados, para determinar si esto calzaría con la normativa hoy vigente.

La profesora Santibáñez indica que tal caso no puede calzar en la norma aludida que sanciona la vulneración a la privacidad, ya que el lugar en el que se captaron las imágenes involucradas es de carácter público, que permite la grabación de lo que ocurre en dicho espacio. De tal forma, la discusión sería en torno a si el Congreso Nacional es o no un lugar público.

Para incluirla, se debería modificar la ley, ya que actualmente se deja fuera la protección de la intimidad en tales lugares públicos, a pesar de la vulneración que pareciera evidente.

El diputado Walker (presidente) , manifiesta que la Sala de la Cámara de Diputados no es de libre acceso al público.

La señora Directora de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía Nacional, opina que sí se puede intentar sancionar dicha conducta mediante la actual norma del art. 161 A del Código Penal, que habla de recintos particulares o que no sean de libre acceso al público, intentando forzar la interpretación de esa norma, ante la gravedad del hecho cometido.

La profesora Santibáñez menciona que en otros países, para determinar si un lugar es o no público, se toma en cuenta si están o no permitidas las grabaciones, lo que en el caso de la Cámara de Diputados, es justamente así.

El señor Enrique Aldunate, señala que la comunicación privada se basa en la expectativa de que el contenido es objeto de privacidad. En este caso, el ingreso a la Cámara de Diputados no es totalmente libre y se accedió a las conversaciones del señor diputado afectado, a través de medios tecnológicos, razón por la cual debería aplicarse la norma constitucional respectiva (art. 19, N° 5, de la Constitución Política de la República) , que consagra la inviolabilidad de toda comunicación privada. Además, las tribunas forman parte de la Sala, que no es de libre acceso al público.

El diputado Walker (presidente) , plantea la duda de lo que ocurriría, por ejemplo, con el caso de una conversación telefónica que sea interceptada, que a pesar de ocurrir en un lugar público, debería igualmente estimarse como un delito

La profesora Santibáñez plantea que tal vez se podría aplicar la norma del art. 146 del Código Penal, sobre violación de correspondencia privada, respecto a lo cual sí existe jurisprudencia, y que podría aplicarse en este caso, ya que registrar no necesariamente significa abrir, tal como en el caso de un correo electrónico abierto, el que a pesar de ello, no puede ser leído por un tercero, al tener el carácter de comunicación privada. Esta norma es la que recoge la mencionada garantía constitucional, que por ende podría resultar aplicable en el caso consultado, de acuerdo a su texto siguiente:

“Art. 146. El que abriere o registrare la correspondencia o los papeles de otro sin su voluntad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio si divulgare o se aprovechare de los secretos que ellos contienen, y en el caso contrario la de reclusión menor en su grado mínimo.

Esta disposición no es aplicable entre cónyuges, ni a los padres, guardadores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Tampoco es aplicable a aquellas personas a quienes por leyes o reglamentos especiales, les es lícito instruirse de correspondencia ajena.”

Don Sabas Chahuán, a la sazón Fiscal Nacional del Ministerio Público, remite su opinión respecto de este proyecto mediante oficio FN N° 936/2015, en parte del cual expresa que en relación con la necesidad de legislar sobre la materia, si bien es cierto que el artículo 373 del Código Penal no resulta suficiente para cubrir las situaciones descritas en el proyecto observado, toda vez que el bien jurídico protegido en este tipo delictivo es la moralidad pública y las buenas costumbres, desconociendo el impacto e infracción a la integridad sexual que involucrarían las conductas descritas en el proyecto, lo cierto es que una propuesta legislativa de esta índole debe, necesariamente, estar en armonía con las exigencias normativas y, parti-

cularmente, con la exigencia que impone el derecho penal, ciencia jurídica cuya aplicación debe ser entendida como de ultima ratio.

Es en razón de ello que estima le parece que no resulta atendible imponer al derecho penal, y consecuentemente al sistema criminal actual, el hacerse cargo de la investigación y juzgamiento de acciones que no involucran contacto corporal con la víctima, las que nunca podrán ser abordadas desde el derecho penal con la proporcionalidad necesaria y que, además, al poco andar demostrarán la -muy probable- imposibilidad de investigar, por parte de la Fiscalía de Chile, acciones verbales o no verbales, las que podrían contribuir a colapsar el sistema sin que éste sea capaz de brindar una respuesta a las víctimas, generando expectativas inadecuadas en quienes pretendan denunciar.

Lo anterior, explica, es necesario de atender, pues el proyecto está procurando sancionar, por vía de multas, acciones como las descritas en los artículos 389 ter y quáter, las que de determinarse por esta Honorable Comisión deban ser consideradas como figuras a sancionar, no debieran serlo en el ámbito del derecho penal sino que mantenerse ante una judicatura distinta como podrían ser los juzgados de policía local.

Por ende, intentar tipificar como delitos penales otras conductas menos gravosas como, por ejemplo, los atentados verbales o conductas que no implican un contacto directo con las víctimas, no sería pertinente, tanto por las dificultades sistemáticas que generarían, en virtud de una mayor sobrecarga de trabajo para las Fiscalías, como porque aquello implicaría sancionar conductas que no ameritan reproche penal conforme a la proporcionalidad de la conducta.

Es altamente probable que si existiera una ley integral contra la violencia contra la mujer, este tipo de conductas se encontraría allí descrita y aquella normativa, que lamentablemente aún no existe, permitiría regular una amplia variedad de temas hoy carentes de protección y que justamente han sido recogidos por este proyecto.

Agrega que en cuanto a la normativa propuesta, la moción dispone tipificar el acoso sexual callejero estableciendo cuatro figuras delictuales, los artículos 389 ter, 389 quáter, 389 quinquies y 389 sexies, introduciendo un nuevo párrafo al título VII del Libro Segundo del Código Penal, ubicación que cree debe ser reconsiderada.

Sugiere al efecto, por resultar más lógico y comprensible que, de considerarse la inclusión de un nuevo delito, éste se incorpore a continuación del párrafo “De los ultrajes públicos a las buenas costumbres” y no del párrafo que trata la “Celebración de matrimonios ilegales”, en un párrafo nuevo y exclusivo para este tipo penal.

La ubicación propuesta se condice, además, con uno de los fundamentos del proyecto de ley, al señalar que Actualmente, en nuestro país no se encuentra regulado el acoso sexual callejero, es por esto, que en los casos en que se denuncia, los funcionarios habilitados para tal fin se ven en la obligación de intentar subsumir la conducta denunciada a una norma que se encuentra expresa en nuestra legislación, como el caso del delito de “Infracciones al pudor” contemplado en el artículo 373 del Código Penal.”

En el numeral primero del artículo 389 bis propuesto, se define el acoso sexual callejero. Al definirlo se señala que se entenderá “Como todo acto de naturaleza o connotación sexual”, y respecto de ella proponemos no considerar la inclusión de la expresión “naturaleza”, toda vez que aquella da margen de interpretación que puede dificultar la aplicación de la norma, debiendo mantenerse únicamente la expresión “connotación sexual”.

Otro aspecto relevante, dice relación con que se propone, en el mismo numeral, que se establezca que uno de los requisitos del acoso sexual callejero sea que la víctima y el acosa-

dor no tengan vínculo entre ellos, pero dicho requisito creemos que no se condice con el interés de protección que involucra esta propuesta legislativa, preocupado de proteger el bien jurídico de la integridad sexual, toda vez que nada obsta a que quien ejecute la conducta de acoso sea un amigo/a, compañero/a de trabajo o conocido/a de la víctima, situaciones en las cuáles, el hecho de tener algún vínculo con ésta, hará imposible su persecución por no encontrarse considerada en las exigencias normativas.

Respecto del artículo 389 quáter, nos parece necesario que se tenga presente en el debate legislativo que si la búsqueda del proyecto es regular normativamente agresiones a la integridad sexual de las víctimas, lo cierto es que la expectativa de privacidad en lugares públicos, que usualmente están rodeados de cámaras, no permitiría sostener que una grabación involucre, necesariamente, una vulneración a dicho bien jurídico y lo recomendable podría ser ampliar el actual artículo 161-A en alguna hipótesis que se haga cargo de este tipo de circunstancias.

Sobre el artículo 389 sexies propuesto, es el artículo que creemos debe mantenerse para ser considerado como delito e incorporarse a nuestra legislación penal. Esta norma creemos, debiera ser considerada, pero en una ubicación distinta de la propuesta por los Honorables Diputados que suscriben la iniciativa, manteniéndose en un párrafo específico para el acoso sexual, con una norma que se haga cargo de las definiciones de acoso sexual callejero y, además, la norma que tipifique esta conducta, de modo de que existiendo este tipo penal específico se puedan perseguir acciones, que actualmente se cometen, contra personas mayores de 14 años, logrando una efectiva sanción y evitando lagunas de impunidad.

Acerca del artículo 389 septies propuesto, la norma no se logra comprender a cabalidad, no logra explicar si hace referencia a una sanción alternativa a la pena privativa de libertad o, en cambio, el juez podrá decretarla como sanción especial. Cualquiera sea la circunstancia que se haya tenido en vista por los Honorables Diputados que suscriben la moción, lo cierto es que hoy no existen en nuestro país programas especializados en el abordaje de este tipo de conductas, razón por la que la inclusión de una medida de esta naturaleza carece de sentido mientras no se cuente con profesionales especializados en la materia.

Así, a modo de ejemplo, podemos referir que, de acuerdo a la experiencia práctica, incluso en las causas por delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, cuando se dispone por los jueces la asistencia a programas de control de impulsos o terapias para agresores, estos resultan de nula aplicación práctica por la inexistente oferta programática requerida.

Respecto del artículo 389 octies propuesto, nos parece que esta norma resulta innecesaria, toda vez que la regulación existente en la actualidad respecto de los delitos sexuales se hace cargo del debido tratamiento de las hipótesis en las que víctimas, como las referidas en esta parte de la propuesta legislativa, son afectadas en su integridad e indemnidad sexual.

-0-

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por las mociones refundidas y las opiniones, argumentos y observaciones vertidas por las y los diputados, autoridades del Ejecutivo e invitados procedió, por unanimidad, a dar su aprobación a la idea de legislar, según se detalla en el capítulo de las constancias reglamentarias previas.

-0-

B.- DISCUSIÓN PARTICULAR.

Al iniciarse el debate en particular, el diputado Walker (presidente) , menciona la importancia de precisar el contenido de los proyectos de ley refundidos, sopesando las diversas opiniones esgrimidas al respecto y que generalmente coinciden en rescatar la sanción del acoso sexual callejero con contacto físico, debiendo excluir otras conductas.

Se destaca que es importante hablar de “espacio público o de acceso público”, pues de esta forma se amplía el ámbito espacial en que el delito puede verificarse, al incluir tanto lugares públicos, como aquellos privados de acceso público. Asimismo, se advierte la posibilidad de calificar ciertas formas de acoso sexual sin contacto físico, dentro de las faltas penales y no como delito, en tanto lo último podría considerarse un exceso en la calificación penal.

Luego, se formula una indicación sustitutiva para la totalidad del articulado contenido en ambas mociones refundidas, suscrita por el diputado Walker, las diputadas señoras Cariola, Sabat y Nogueira y los diputados señores Ceroni, Fuenzalida, Mirosevic y Squella, del siguiente tenor:

ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.- Agrégase el siguiente artículo 366 sexies:

“Art. 366 sexies. El que realizare una acción sexual que implique un contacto corporal contra una persona mayor de 14 años que provoque en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo, sin que medien los términos señalados en el artículo 366 ter, será penado con presidio menor en su grado mínimo.”

2.- Incorpórase en el Libro Tercero, Título I, De Las Faltas, el siguiente artículo 494 ter:

“Artículo 494 ter.- Comete acoso sexual el que abusivamente realizare en lugares públicos o de acceso público una acción sexual distinta del acceso carnal, que implique un hostigamiento capaz de provocar en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo.

En caso de que los actos de hostigamiento descritos en el inciso anterior, fueren de carácter verbal o se ejecutaren por medio de gestos, se impondrá la pena de multa equivalente a una Unidad Tributaria Mensual.

Si dichos actos consistieren en la captación de imágenes, vídeos o cualquier otro registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él, se impondrá una pena de multa entre 5 a 10 Unidades Tributarias Mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, si tal registro es divulgado por medios de difusión, se impondrá una pena de multa entre 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Cuando el hostigamiento fuere realizado a través de conductas físicas, tales como abordajes o persecuciones intimidantes, o bien por medio de actos de exhibicionismo, obscenos o de contenido sexual explícito se impondrá una pena de multa entre 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales.”

Como elementos centrales y sustantivos de esta indicación, se debe consignar que establece un nuevo tipo penal, tomando como modelo de redacción los actualmente vigentes en el Código Penal, respecto del abuso sexual en contra de mayores de 14 años, sin exigir las condiciones de relevancia y/o significación sexual, consagrados en el art. 366 ter, lo que permite llenar el vacío legal que al respecto existe hoy en nuestro país.

Enseguida, se incorpora como falta el “Acoso Sexual en Lugares Públicos o de Acceso Público”, mediante la creación de un nuevo artículo 494 ter, con distintas multas, dependiendo de las circunstancias respectivas, destacando el establecimiento de una multa mayor

cuando imágenes con connotación sexual, una vez captadas por medios audiovisuales, sean exhibidas o divulgadas a través de medios de difusión.

Se amplía el espacio en que se puede perpetrar este nuevo delito, toda vez que se añade el concepto de acceso público, para incluir a recintos privados que admiten el ingreso de personas, como son los establecimientos comerciales, por ejemplo, malls, restaurantes, servicentros, entre otros, y si bien se estimó pertinente que debe legislarse respecto de esta materia en espacios o recintos privados, no es plausible en estos proyectos por no concordar con sus ideas matrices.

Finalmente, luego del extenso debate habido en el seno de esta Comisión se plantea esta indicación como la mejor alternativa, que sanciona la conducta como delito para suplir el actual vacío legal, relegando aquellas conductas menos graves (casuística), a la sanción de falta, que asimismo no implica registro, lo que responde a las diversas observaciones esgrimidas tanto por las y los diputados, como por los profesores y representantes de instituciones invitadas a participar de la discusión concerniente a los proyectos de ley refundidos.

La diputada Cariola, respecto a los proyectos de ley refundidos en discusión, destaca el trabajo desarrollado por los asesores parlamentarios, Secretaría, Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), y diputados patrocinantes, pues ello ha permitido obtener como resultado un relativo consenso en torno a los puntos centrales que se deben considerar al redactar una indicación sustitutiva, corrigiendo los elementos más controversiales, acotando el tipo penal y estableciendo la figura penal en carácter de falta y delito, según las circunstancias estimadas. Sugiere incorporar en el último inciso del nuevo artículo 494 ter propuesto, después de la palabra “exhibicionismo”, la siguiente frase: “obscenos o con contenido sexual explícito”.

La diputada Nogueira plantea dudas sobre la definición que se entrega de acoso sexual, estimando que la definición actual estaría demasiado restringida, sólo al hablar de espacios públicos, sin extender la protección a otros ámbitos como el privado. Y lo mismo ocurriría al referirse únicamente a gestos, lo que podría generar complicaciones probatorias en la práctica.

El diputado Squella, cree que la redacción no impide considerar otras posibilidades más adelante, por ejemplo, incluyendo el acoso sexual en espacios privados. Sin embargo, el espíritu de los proyectos de ley refundidos en discusión, suponía justamente la regulación del acoso sexual callejero o en lugares públicos, de modo que la propuesta de Secretaría parece estar plenamente ajustada a ello.

El diputado Fuenzalida concuerda, ya que la razón de los proyectos de ley era justamente contemplar los casos de acoso sexual en lugares públicos.

La diputada Cariola recuerda que el foco de los proyectos de ley era el acoso sexual callejero, señalando además que para evitar confusiones, se decidió precisar la redacción de los nuevos tipos penales, a fin de ajustarla con las opiniones antes vertidas. Sin embargo, comprende la observación de la diputada Nogueira, la cual podría dar lugar a otro proyecto de ley que asuma el caso de acoso sexual en espacios privados.

El diputado Squella, consulta por el alcance de la expresión “ambiente ofensivo”.

Se aclara que todos los conceptos contenidos en la propuesta de indicación sustitutiva, deberán ser definidos y sopesados por el juez del caso respectivo.

La diputada Sabat cuestiona si los términos señalados podrían restringir demasiado el tipo penal.

La diputada Cariola aclara la inquietud de la diputada Sabat, ya que el artículo 494 ter propuesto, emplea el término “o”, de modo que no se trata de requisitos copulativos, sino que alternativos, de modo que más bien se amplían los casos en que podría darse el acoso.

La diputada Nogueira, valora incluir la captación de imágenes por medio de registros audiovisuales, aunque propone aumentar la multa si tal registro audiovisual se sube a internet o difunde por otro medio.

La diputada Sabat pregunta si esta figura propuesta podría chocar con otras ya vigentes, específicamente en lo que se refiere al aumento de la multa si el registro es difundido.

La diputada Nogueira lo descarta completamente, pues estima que esta nueva alternativa es distinta a todo lo que ya está regulado.

La diputada Cariola señala que la nueva norma estaría regulando la difusión del registro audiovisual con carácter sexual, cuyo objeto sea hostigar, humillar o degradar, entendiendo que ello coincide plenamente con las ideas matrices de los proyectos de ley refundidos.

Puesta en votación la citada indicación sustitutiva, fue aprobada por unanimidad.

Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, Nogueira y Sabat y los diputados señores Ceroni, Fuenzalida, Mirosevic, Squella y Walker.

-0-

En virtud de las razones ya señaladas, por los argumentos que expondrá oportunamente la señora diputada informante, y habiendo efectuado las correcciones de referencias al texto, en virtud del artículo 15 del reglamento de la Corporación, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.- Agrégase el siguiente artículo 366 sexies:

“Art. 366 sexies. El que realizare una acción sexual que implique un contacto corporal contra una persona mayor de 14 años que provoque en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo, sin que medien los términos señalados en el artículo 366 ter, será penado con presidio menor en su grado mínimo.”.

2.- Incorpórase en el Libro Tercero, Título I, De Las Faltas, el siguiente artículo 494 ter:

“Artículo 494 ter.- Comete acoso sexual el que abusivamente realizare, en lugares públicos o de acceso público, una acción sexual distinta del acceso carnal, que implique un hostigamiento capaz de provocar en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo.

En caso de que los actos de hostigamiento descritos en el inciso anterior, fueren de carácter verbal o se ejecutaren por medio de gestos, se impondrá la pena de multa equivalente a una Unidad Tributaria Mensual.

Si dichos actos consistieren en la captación de imágenes, vídeos o cualquier otro registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él, se impondrá una pena de multa entre 5 a 10 Unidades Tributarias Mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, si tal registro es divulgado por medios de difusión, se impondrá una pena de multa entre 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Cuando el hostigamiento fuere realizado a través de conductas físicas, tales como abordajes o persecuciones intimidantes, o bien, por medio de actos de exhibicionismo, obscenos o de contenido sexual explícito, se impondrá una pena de multa entre 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales”.”.

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 2016.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 7, 14 y 21 de octubre; 4 y 11 de noviembre, 9 y 16 de diciembre de 2015; 6 de y 20 de enero de 2016, con la asistencia de los diputados señores Matías Walker Prieto (Presidente) ; señoras Karol Cariola Oliva, Loreto Carvajal Amiado, Claudia Nogueira Fernández y Marcela Sabat Fernández, y señores Guillermo Ceroni Fuentes, Juan Antonio Coloma Alamos, Daniel Farcas Gueldenman, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Giorgio Jackson Drago, Jaime Pilowsky Greene, Gabriel Silber Romo, Leonardo Soto Ferrada y Arturo Squella Ovalle.

Don Giorgio Jackom Drago fue reemplazado en la sesión de 20 de enero de 2016 por don Vlado Mirosevic Verdugo.

(Fdo.) : ALVARO HALABI DIUANA, Abogado Secretario de la Comisión.”

3. PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES FARCAS, ALVARADO, CAMPOS, CORNEJO, JARAMILLO, LETELIER, POBLETE, SILBER Y ULLOA, Y DE LA DIPUTADA SEÑORA HERNANDO, QUE “MODIFICA LA LEY N° 19.496, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, PARA LIMITAR EL ACTUAR DE LAS EMPRESAS DE COBRANZA RESPECTO DE LOS DEUDORES”. (BOLETÍN N° 10538-03)

“Fundamentos:

1.- En nuestro país la falta de educación económica nos ha llevado a límites de endeudamiento insospechados durante los últimos años. Según variados estudios, tres de cada cinco hogares de Chile deben más de siete veces su ingreso mensual familiar, lo cual nos lleva como ciudadanos a depender de una vida asociada a las tarjetas de crédito y a la capacidad de endeudamiento que tenga cada uno.

2.- En ese sentido, han tomado protagonismo las empresas de cobranza extrajudicial, las cuales asumen un rol hostigoso para muchos pero necesario para hacer efectiva la deuda que mantiene un millar de chilenos con las empresas de retail, bancos y tarjetas no bancarias. Las actuaciones de dichas empresas, muchas veces, resulta intimidante e incluso atraviesa la delgada línea al respeto de la vida privada de las personas. Llamadas telefónicas, cartas de cobro no válidas legalmente como notificaciones, demandas timbradas en tribunales que no son notificadas por funcionario competente etc., lo cual resulta como una maniobra de amedrentamiento con los deudores.

3.- Muchas veces, los deudores carecen de los conocimientos legales para defenderse. Incluso la ley del consumidor les ampara al respecto, pero la ignorancia sobre estas materias permite el actuar desfachatado de estas empresas, violando derechos constitucionales como el derecho a la vida privada de las personas, llamando a sus lugares de trabajo más de cinco veces al día, comunicando la situación de morosidad a terceros quienes no tienen por qué conocer los problemas financieros de una persona.

4.- Por ello, con la siguiente moción intentamos fortalecer la actual legislación, poniendo particular énfasis en la forma en que actúan estas empresas, limitando su actuar en cuanto a los llamados telefónicos y las comunicaciones escritas que utilizan con el fin de amedrentar a los deudores con el fin de que paguen, muchas veces, en condiciones muy desfavorables a las inicialmente pactadas.